



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ESTUDIO CRÍTICO DE LA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y  
ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S  
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
PATIÑO RESENDIZ ALEJANDRA MARIA LUISA



ASESOR: CARLOS D. VIEYRA SEDANO

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“GRACIAS DIOS, POR TODO LO BUENO Y LO MALO QUE HE PASADO ...

A mi madre, SIRENIA RESÉNDIZ,  
MI PILAR FUNDAMENTAL,  
MI MEJOR AMIGA...MI TODO.

A mi padre: ALEJANDRO PATIÑO  
mi otro pilar, mi fuerza, MI HÉROE.

A MIS HERMANOS:  
ALAN, KARLA Y KATIA.

A mis segundos padres:  
Guadalupe R. Y Miguel Mata.  
Y hermanos: Renata y Roberto,  
Por todo su apoyo en los momentos  
Más difíciles.

Juan Manuel, por su paciencia,  
apoyo y cariño.

A la persona que ocupa y  
ocupará un lugar muy  
importante en mi vida...

A toda mi familia, por sus consejos  
Trabajadores  
y cariño y sobre todo por esperar  
tanto de mí...espero no decepcionarlos.  
sus

A mi tío, Juan Bautista y familia,  
por confiar en mí, y espero que  
algún día pueda devolver todos  
los favores concedidos.

Al Sindicato de  
del Poder Judicial de la  
Federación, a Evangelina  
Y Francisco Beltrán, por  
consejos y su apoyo.

A la sra. Amelia Torres Moreno,  
Judicial  
Por su gran apoyo, cariño y calidez  
Humana.

A mis amigos, que han sido un  
estimulo en mi carrera y en mi  
Vida personal.

A mis amigos del Poder  
Ricardo, Alberto, Bernardo  
Rubén Rivera, Lic. Alejandro  
Cabral, Lic. José Torres,  
porque los pequeños  
Detalles, hacen **grandes**  
a las Personas.

A la **UNAM**, mi alma *MATER*.  
amigo: Por darme la oportunidad de  
VIEYRA SEDANO  
Ser parte de ésta gran institución.  
proceso.

A mi FACULTAD DE DERECHO.

A mi maestro y gran  
LIC. CARLOS  
Por ser mi guía en este gran

A mis maestros, que a lo largo de  
Toda mi vida dejaron cosas bellas  
Que me han servido,  
a lo largo de toda mi vida.

A MANUEL CEBADA, URIEL MONTALVO,  
HUGO HUMBERTO SANCHEZ,  
que ya no están, pero vivirán por siempre..

Como testimonio de mi más grande AMOR..."

# I N D I C E

## ESTUDIO CRÍTICO DE LA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....I

### CAPITULO PRIMERO. LA ADOPCIÓN.

I.1 CONCEPTO.....1

I.2 DESARROLLO HISTÓRICO.....10

I.3 NATURALEZA JURÍDICA.....16

I.4 EXAMEN INTEGRAL.....20

### CAPITULO SEGUNDO. ESPECIE DE ADOPCIÓN.

II.1 SIMPLE.....40

II.2 PLENA.....52

II.3 INTERNACIONAL.....60

### CAPITULO TERCERO. ASPECTO DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN.

III.1 ANTONIO DE IBARROLA.....73

III.2 SARA MONTERO DUHALT.....75

III.3 RAFAEL ROJINAS VILLEGAS.....77

III.4 RAFAEL DE PINA.....79

III.5 EDGAR BAQUEIRO.....82

III.6 JULIÁN GUITRON FUENTEVILLA.....	83
---------------------------------------	----

**CAPITULO CUARTO.  
REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO  
FEDEAL.**

IV. 1 LOS ARTÍCULOS 410-A, 410-C Y 410-D, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
IV.2 ARTÍCULOS 925 Y 925-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	100
IV.3 EXAMEN DE DICHOS NUMERALES.....	108
IV. 4 CONTRADICCIONES.....	110
IV.5 PROPUESTA INTEGRAL DE REFORMA A AMBOS ORDENAMIENTOS.....	112
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127

## **INTRODUCCIÓN.**

La adopción, es una figura jurídica entendida como la institución de Derecho Familiar que permite la incorporación de una persona a un núcleo familiar determinado, en el entendido de que, autores como Julián Guitrón Fuentesvilla y Sara Montero Duhalt, han propuesto desde hace años a la adopción PLENA, como la ideal, e inclusive, Guitrón Fuentesvilla la llama adopción BIOLÓGICA.

Como lo explicamos en el cuerpo de este trabajo recepcional, la cultura romana, ya contemplaba y más aún ya existía la Adopción Plena prevista como ideal.

En nuestro país a partir del año 2000 el capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, tuvo reformas dejando la adopción plena como la adopción por excelencia; no obstante dicha modificación es incompleta, en virtud de que la adopción que también debería ser plena esta contemplada en dicho ordenamiento jurídico como simple, sin dejar de lado que, las disposiciones contempladas en el ordenamiento sustantivo para la adopción simple fueron derogadas.

Lo explicado motivó la elaboración de este trabajo de investigación debido a que el capítulo referente a dicha figura jurídica, tanto a nivel adjetivo, como sustantivo de la codificación civil para el Distrito Federal tiene contradicciones, las cuales se explican en el contenido de esta tesis.

Lo absurdo es que en el único caso de adopción que se tiene como simple, se da entre parientes consanguíneos ocasionando que, en la práctica tenga muy poca eficacia, y los adoptantes prefieran recurrir a otro tipo de figuras que no tienen nada que ver con la adopción.

En esencia, lo que se propone es que a nivel jurídico, sustantivo y adjetivo, se reformen los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el

## II

Distrito Federal, para hacer congruente lo referido a la adopción, con el Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO PRIMERO. LA ADOPCIÓN.**

### **I.1 CONCEPTO.**

En este apartado, ofreceremos diversos conceptos de adopción, expresados por estudiosos del Derecho Familiar.

A manera de introducción defino a la adopción, como aquella relación jurídica de la filiación creada por el derecho, entre dos personas quienes no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo, creándose un parentesco el cual es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

Siguiendo el principio romano de *ADOPTIO IMITATIO NATURAE*, sostengo, que tal vez, la adopción imite a la naturaleza, respecto a que el menor, o incapaz, no es hijo nacido de los padres adoptivos, pero respecto al cariño y el vínculo tan grande que nace entre estos dos, no imita a la naturaleza. La ley nada crea, ni nada finge al respecto. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos entre ambos son tan reales y no ficticios como los de un verdadero padre con su hijo.

La adopción es un tema que interesa a diversos estudiosos del Derecho Familiar de diversos países.

Manuel Peña Bernaldo de Quiros en su obra Derecho de Familia, explica que:

“Es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es”.<sup>1</sup>

Para el autor en estudio:

“Es un acto judicial. Los propios términos legales adopción, adoptante, adoptado revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la Ley sigue valorando, como requisitos esenciales, las declaraciones de voluntad de las partes directamente afectadas (del adoptante y, si es mayor de doce años, del adoptado). Pero en el complejo de requisitos exigidos voluntad de los particulares, decisión del Juez, el centro de gravedad se ha trasladado a la decisión oficial.

El acto o acuerdo de los particulares es sólo un presupuesto, aunque esencial. Mas el acto constitutivo es el acto judicial. Como dice el artículo 176 C.c., “la adopción se constituye por resolución judicial”. Los efectos se producen por la resolución judicial (cf. arts. 176-3 C.c.). El Juez no se limita a comprobar que un acto o negocio de los particulares está ajustado a Derecho, sino que es el propio Juez el que decide sobre la conveniencia de la adopción y el que, en su caso, la concede.

La naturaleza oficial del acto guarda armonía con los efectos que el acto produce. Se trata de efectos que, por su naturaleza y alcance, no deben quedar a disposición de los particulares, sobre todo si, como sucede ordinariamente, el adoptado es menor. Un estado civil básico en el régimen jurídico de la esfera personal, familiar y social de una persona, el estado de filiación, va a sufrir una mutación radical: el adoptado rompe con una familia y pasa a ser miembro de otra. Los efectos no sólo se producen contra el adoptante sino también a favor (derechos sucesorios, de alimentos, etc.) y no sólo se producen efectos entre adoptante y adoptado, sino también respecto de las familias (la de adopción y

---

<sup>1</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid España 1989. Pág. 463.

la anterior) y respecto de materias tan ajenas a las posibilidades de disposición de un sujeto como la nacionalidad o vecindad civil de otro”.<sup>2</sup>

Concluimos la cita en los siguientes términos:

“La precisión de la naturaleza del acto tiene importancia para conocer cuándo han de concurrir los requisitos exigidos para la adopción; para decidir la cuestión importantísima del régimen de su impugnación (rigen las reglas sobre nulidad de los actos judiciales); para decidir el ámbito de la potestad calificadora del Encargado del Registro Civil (cf. art. 27 L.R.c.).

“Tiene como efecto conferir a una persona determinado estado civil de filiación. Título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación (filiación que tiene lugar por naturaleza); también puede serlo un hecho independiente de la generación, el acto Jurídico de adopción (cf. art. 108 C.c.).

La materia sobre la que el acto recae (la relación de filiación) exige que no quepan otras modalizaciones que las estrictamente previstas en la Ley (su régimen es de *jus cogens*). Por sus efectos, el acto queda sujeto a inscripción en el Registro Civil.

No debemos olvidar, que la figura de la adopción, no tendría sustento social, sin la importante institución de la familia, en la cual distintos autores de diversos países, coinciden en denominarla como la célula de la sociedad, en lo cual concuerdo plenamente, pues sabemos que es en esta gran institución donde adquirimos desde bebés, nuestra personalidad adulta, obteniendo de la misma protección, seguridad, amor, ternura. Por lo consiguiente el niño o la niña, necesita un ambiente sano pues, opuesto a lo anterior, es en la niñez, donde también conseguimos inseguridades, odios, temores, etc. Por lo que en el siguiente apartado tenemos autores que nos dan su opinión respecto a la familia, conjuntamente con diferentes conceptos de la adopción.

---

<sup>2</sup> Idem. Pág. 464.

“La institución de la adopción parte de la importancia de la familia. El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad (en la familia aprenden la lengua y reciben formación moral y social). Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o de que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente se espera de ella. el Derecho proporciona remedio a través de la adopción. La institución se regula pensando especialmente, en esta necesidad. Pero también se atiende a otros supuestos en que puede ser conveniente para el interés del adoptando, que es miembro de una familia, pasar a ser miembro de otra donde tendrá mejores condiciones para el desarrollo integral de la persona.

“En principio. esta filiación surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza. La Ley parte de que los hijos no sólo se engendran con la carne, y es la familia en la que el hijo realmente se hace persona la que, a todos los efectos, merece ser considerada por el Derecho como su familia. Debe facilitarse la adopción; pero no debe imponerse, salvo si hay causa adecuada muy grave para romper con la familia por naturaleza. Sin una cuidadosa valoración de esta causa, la legislación de la adopción tendría resultados contrarios a los derechos que la naturaleza confiere a los padres además, por sus efectos, podría ser tachada, con razón, de legislación clasista al hacer prevalecer abusivamente el interés de los ricos (o de los más acomodados) (los adoptantes) sobre el interés de los pobres (los padres de sangre).

El bien que hace la institución es evidente. En general, cualquier niño que al nacer es desamparado encontrará fácilmente familia a través de la adopción. La solución de la adopción es más difícil de hecho a medida que avanza la edad del menor”.<sup>3</sup>

Para Norma Mendoza Alexandry de Fuentes:

---

<sup>3</sup> Idem. Págs. 464 a 466.

“La palabra adopción proviene del latín: *adoptio onem; adoptare; optare*, desear. Acción y efecto de adoptar. Legalmente es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

“Partamos del hecho de que la adopción es el establecimiento de una relación. Las personas establecemos muchas relaciones desde que nacemos pues vivimos en sociedad.

“Siendo que la familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el primero es genérico, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, nuestros hermanos, hermanas, tíos y nuestros propios hijos.

“No importa lo que suceda, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie puede suprimir la permanencia del vínculo biológico.

El segundo tipo, es una unión que comienza con una *promesa*. Como ejemplo de esta aseveración, nos gustaría referirnos a lo que nos dice el autor Viladrich sobre otro vínculo familiar llamado matrimonio. Éste, nos dice el autor, sería la forma "legal" de hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la "vida marital legalizada", es decir, la verdadera naturaleza de la alianza matrimonial o pacto conyugal. El "sí" de los contrayentes es "el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse".<sup>4</sup>

Según el Maestro Ignacio Galindo Garfias:

---

<sup>4</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal 1999. Pág. 6.

“Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

“La adopción, crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. Ha nacido -se dice- tratando de imitar a la naturaleza, aunque en nuestro derecho, con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico, queda establecido *exclusivamente* entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante.

“No obstante los efectos limitados de la adopción, el artículo 295 del Código Civil considera a la adopción como fuente de parentesco civil; aunque por sus efectos precarios, no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

De las disposiciones que contiene el Código Civil del Distrito Federal sobre adopción, esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados”.<sup>5</sup>

El autor cita a los siguientes autores:

“Los hermanos Mazeaud definen la adopción como el "Acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.

“Bonnecase sostiene que es un acto jurídico; una ficción legal.

“Josserand por su parte enseña que la adopción es un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.

---

<sup>5</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. Pág. 654.

Conviene mencionar las disposiciones que sobre este particular contienen las leyes de Partida: "*adoptio* en latín, vale tanto en romance como pro fijamientos, que es una manera que establecieron las leyes. por la cual pueden los omes, ser hijos de otros, magüer no lo sean naturalmente".<sup>6</sup>

Leemos en el Diccionario Jurídico Mexicano:

"La adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, una llamada adoptante y otra adoptado, sin que el adoptado pierda sus derechos en la propia familia. La adopción de un menor ocasiona sin embargo la trasferencia de la patria potestad al adoptante. El acto de adopción es un contrato solemne, sujeto a homologación del tribunal civil".<sup>7</sup>

Esta especie da lugar a generar un parentesco, denominado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y lo regulan.

En opinión de Marcel Planiol:

"La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima".<sup>8</sup>

Por su parte Rafael De Pina explica que:

"La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales".<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Idem. Págs. 654 y 655.

<sup>7</sup> Cfr. VOZ ADOPCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. Pág. 112.

<sup>8</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 12ª. Edición. Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948. Pág. 220.

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 363.

En opinión del maestro Antonio De Ibarrola:

“La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia”.<sup>10</sup>

Manuel F. Chávez Asencio, afirma que la palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

El autor cita a Federico Puig Peña, quien manifiesta lo siguiente:

"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."<sup>11</sup>

El autor Margarito Sandoval Quintero explica que se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del Derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.

Esta creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. Pág. 433.

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México Distrito Federal, 1999. Pág. 3.

<sup>12</sup> SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002. Pág. 15

Derivado de estos conceptos, nuestra opinión nace de la idea, que la adopción no puede constituirse por un mero contrato, pues necesita de las solemnidades establecidas en los artículos 923 al 926, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes , no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el juez de lo familiar , de acuerdo con las normas especiales establecidas.

Este tema lleva muchas opiniones, pero en nuestro derecho mexicano, y específicamente en el Distrito Federal, no se puede admitir el hecho de que la adopción sea un contrato, pues se contrapone a la libre decisión de las partes para establecer sus propias cláusulas, pues la adopción como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación, no admite otras modalidades que las establecidas por nuestros Códigos sustantivo y adjetivo para el Distrito Federal.

## I.2 DESARROLLO HISTÓRICO.

Recordemos que en el antiguo libro de la Biblia el Éxodo nos relata, que durante la esclavización de los Egipcios sobre los Israelitas, éstos superaban en número a los Egipcios, por lo que un Rey llamó a las parteras y les dijo que cuando sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, -"Si era niña dejarle vivir pero si es niño mátdlo"- . Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños. Al ver esto el Faraón, ordenó a todo el pueblo que a todos los niños los echaran al río. Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo.

Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomo, lo puso en un canastillo de Junco, para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando" Mandó por una egipcia para que lo criara, sin saber que era la verdadera madre del niño. Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés.

Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, respecto a la evolución de la adopción, dicen:

“Se sabe que una figura similar a la adopción fue conocida en el Código de Hamurabi; en Roma primero existieron dos instituciones: la adrogación, en que el adoptado era sui iuris y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la adopción, donde el adoptado era alieni iuris y sólo

éste se incorporaba a la familia del adoptante. La adopción y la adrogación en Roma estaban esencialmente influidas por el paganismo y las tradiciones religiosas de la época.

“Ambas formas de adopción básicamente tenían como finalidad la constitución de la patria potestad y con ello el derecho de agnación y una relación recíproca sucesoria. En el postclásico, en Oriente, Justiniano modificó esta figura a fin de que sólo sirviera para considerar al adoptado como hijo carnal del adoptante; aunque se establecieron dos tipos de adopción; la plena y la minus plena. En la primera, el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante, y en la segunda, sólo adquiriría el derecho de heredar al adoptante.

“De hecho, sólo se justificaba su existencia en tanto permitía que los hombres infértiles aseguraran la continuidad al culto de los dioses manes; éstos eran los espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y calentados en el hogar por la descendencia del marido. Consecuentemente, de no existir tal descendencia estaba en peligro de desaparecer el culto a los antecesores, que fallecían al no ser alimentados. En resumen, la adopción y la adrogación eran fórmulas jurídicas que tenían un sustento religioso. Desde luego, conforme el imperio se fue cristianizando la adopción y la adrogación fueron cayendo en desuso e inclusive con el tiempo, eran mal vistas.

En mi opinión, la cristianización siempre ha sido mal interpretada, pues recordemos que en la religión católica-cristiana, el propio “JESÚS”, fue adoptado por el cónyuge de su madre, y tenemos un claro ejemplo de que la adopción fuera de ser una figura maléfica, es una institución de la cual obtenemos muchos beneficios, pues la inclusión de un niño al seno de un hogar nos da la certeza que el niño va a conseguir una estabilidad emocional.

Siguiendo con la cita:

“En la Edad Media cayeron en desuso estas instituciones hasta bien avanzada la Edad Moderna; en España en el Fuero Real y en las siete partidas

se reguló la adopción con gran influencia del derecho romano. No fue sino hasta 1804, en el Código Civil francés, que se reguló esta institución. En el Código de Napoleón se reguló la adopción, estableciendo que sólo podían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original.

“Asimismo, se establecía que los efectos de la adopción se daban sólo entre adoptante y adoptado y eran, básicamente, crear una obligación alimentaria entre ellos y el derecho de heredarse recíprocamente por sucesión legítima. En México, la adopción no fue regulada en los Códigos civiles de 1870 ni de 1884. Suponemos que se debió a que se desconocía qué tipo de filiación se crearía con los hijos adoptivos, ya que a los consanguíneos concebidos fuera de matrimonio se les discriminaba, distinguiéndolos de los "legítimos".

“En la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928 se reguló a la adopción, estableciendo en este último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que este último conservaba sus vínculos de parentesco con su familia consanguínea. Asimismo, dicha adopción podía terminar por revocación del adoptante, mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado y por la impugnación de este último. El Código fue reformado el 28 de mayo de 1998, se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original. Asimismo, se denominó adopción simple, a aquella en la que se limitaban los efectos entre adoptante y adoptado. Con la reforma de 2000, prácticamente se derogó la adopción simple donde quedó un solo caso, que es el comprendido en el artículo 410-D.

A partir de dicha reforma y con la excepción antes mencionada en el Distrito Federal, sólo existe un tipo de adopción que es la plena, sin embargo en virtud de la reforma de 9 de Junio de 2004 el artículo 410-“A” se hace referencia a la adopción "plena" volviendo a agregar ese término, como

pretendiendo distinguirlo de la simple, sin que a esta se le haga referencia en algún artículo”.<sup>13</sup>

Marta Morineau dice:

“La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas, y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia. La adopción reconoce antecedentes importantes tanto en el Código de Hamurabi como en la Sagrada Biblia. Esta última hace referencia a la institución del "levirato", figura que obligaba a los hermanos del esposo muerto sin descendencia a casarse con su cuñada para darle hijos al muerto”.<sup>14</sup>

Continúa la autora explicando:

“Ésta, como otras instituciones de los pueblos antiguos, tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o a quien había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera. Se hacía mediante el reconocimiento del hijo nacido de un segundo matrimonio, procreado por algún pariente del *de cuius* y la cónyuge supérstite, como verdadero hijo del cónyuge fallecido. Por otro lado, también encontramos perfectamente regulada la adopción en el derecho romano. Existían dos tipos de parentesco adoptivo:

“1) El derivado de la *adrogatio*: En este caso, la adopción tenía únicamente como sujetos al paterfamilias adoptante y al sujeto adoptado (*sui juris*). Por medio de éste tipo de adopción un paterfamilias adquiría el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilias. Éste acto era muy trascendental, puesto que acarrea la desaparición de una familia, con todas las consecuencias que esto implicaba.

---

<sup>13</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2005. Págs. 322 a 324.

<sup>14</sup> MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. Editorial Harla. México Distrito Federal 1987. Pág. 8.

“2) El derivado de la *adoptio*: En este caso, se incorpora a la patria potestad del pater familias todo un grupo familiar carente de capacidad jurídica o aun incapaz (*alieni juris*).

La adopción, también en este caso, tenía como objetivo fundamental el de permitir la subsistencia de la familia. La primera es la más antigua, y tenían como característica principal que la solemnidad de la misma se manifestaba mediante la opinión de los pontífices y la decisión de los comicios por Curias sobre la adopción; pasado el tiempo, se suprimieron estas solemnidades que fueron sustituidas por la autorización del emperador”.<sup>15</sup>

Concluimos con lo explicado por la Maestra Morineau:

“Posteriormente surgen en Roma instituciones como la del alumnado: mediante esta institución se incorporaba un menor a un grupo familiar que no reconocía parentesco alguno con el mismo, pero que creaba un vínculo asistencial entre el menor y el proveedor. En la Nueva España encontramos que se regulaba la adopción de manera similar a la del derecho romano, y también surge la figura del "prohijamiento" parecido en su forma y regulación al alumnado romano”.<sup>16</sup>

“En el Derecho justiniano se logra la adopción mediante una declaración del padre natural hecha ante el magistrado, en presencia del adoptante y el adoptado, el adoptado salía de su familia originaria perdiendo los lazos de agnación y por lo consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima. Respecto a la nueva familia adquiría el nombre, los Derechos gentilicios y los sucesorios, era ésta una adopción plena.

---

<sup>15</sup> Idem. Págs. 8 y 9.

<sup>16</sup> Ibidem. Págs. 9 y 10.

Justiniano reconoce esta forma de adopción sólo en caso de que hubiera vínculos familiares entre el adoptante y adoptado, y crea la *adoptio minus plena* para los casos en que el adoptante fuera un extraño<sup>17</sup>

Por lo que hace a nuestro Derecho, los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción.

La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (artículos 220 a 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consanguinidad y la afinidad (artículo 32).

Para el maestro Don Antonio De Ibarrola, éstos son los antecedentes históricos de la adopción:

“Las partidas entienden por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto. El Código Civil de 1870 para nada mencionó la adopción. El Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis; pero el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares, felizmente reinstuyó la adopción, y la definió como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo natural.

En circular de 27 de julio de 1917, el subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que asienten las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales conforme al artículo 228 LRF, a reserva de que se les provea de libros especiales. Luego se dispuso que (DO, 31 mar. 1938) el adoptante habría de ser mayor de 30 años. Fue verdaderamente

---

<sup>17</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 2005. pag. 54

penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1957 (art. 18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar.<sup>18</sup>

Desde los primeros tiempos, tenemos la adopción como una institución noble, que sólo busca el hacer del niño abandonado o en situación vulnerable, una aliciente, la respuesta para tal problemática. También podemos ver que la adopción tuvo mucha importancia en diferente épocas y culturas de la humanidad, como lo es el caso de ROMA, que tuvo gran importancia, se regulaban distintas formas de protección al menor, y la mas importante para tal cultura es la adoptio plena, que se crea mediante vínculos familiares entre el adoptante y adoptado, que es por su puesto la base de este trabajo de investigación.

En México no se le dio la importancia debida, puesto que siempre se ha tenido una visión más conservadora respecto a la familia, pues se dice que la adopción en el siglo XIX, servia para legitimar a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

### **I.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

La adopción es un instituto novedoso dentro de nuestro derecho civil, pues ni el Código de 1870 ni el de 1884 la consideraron dentro de sus disposiciones. Fue el Código vigente de 1928 el que restituyó el viejo instituto de la adopción. En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico.

La adopción como sabemos se desprende de una acto jurídico mixto en el que intervienen autoridades públicas como particulares, lo anterior sin que llegue al extremo de considerarse como un contrato, como sucedió con el Código Civil Francés, que veía en la misma un contrato formal y solemne; en el caso de México (en específico en el Distrito Federal), tenemos contempladas en nuestros Código Civil para el Distrito Federal del artículo 390 al 410-F y del

---

<sup>18</sup> Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 136.

Código de Procedimientos Civiles del artículo 923 a 926, por lo que es un acto jurídico definiendo al mismo como la manifestación de voluntad entre una o más personas, que se encargan de producir consecuencias de derecho, por lo tanto en el acto jurídico se requiere de las voluntades de las personas, sin que éste acto por sí solo, culmine en la adopción.

La finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado por lo cual sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el equilibrio, que la adopción sea útil para ambas personas. Podemos dividir en dos grandes grupos a las legislaciones que admiten la adopción:

1. Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

Sólo si la adopción terminara, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad. Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

2. Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante.

La adopción es una figura saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas.

La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil.

La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar.

Y la ética, que es también indiscutible; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracteriza por su fondo ético, y alguna como la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y adoptado.

El alcance social y las diferentes disciplinas han permitido que la adopción supere los objetivos por los que fue creada, por lo que hoy no se rechaza como sucedió en el siglo pasado con la legislación mexicana, pues se refuerza y se acepta, prácticamente en todas las sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Retomando la idea, la adopción es una institución jurídica incorporada a las legislaciones actuales, que se establece entre adoptante o adoptantes (según sea el caso) y adoptado que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Actualmente se fundamenta la institución, teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, con lo anterior no queremos dejar de lado el papel que a la vez juega la voluntad del individuo. Se trata, de darle la importancia a ambas figuras, pues no podemos concebir la adopción sin esa manifestación de voluntad, pero tampoco se realiza del todo sin la decisión judicial.

Tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones.

De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, podemos afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Tenemos a la vez una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público.

El Estado interviene por intermedio del Poder Judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

Por último, tal parentesco creado en la norma legal por el Estado, se concreta cuando se manifiestan una o más voluntades encaminadas a tal fin.

#### **I.4 EXAMEN INTEGRAL.**

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

En la concepción cristiana la familia reposa toda ella sobre el sacramento del matrimonio, por ello se ignoró la institución en derecho canónico y en el antiguo derecho francés.

Los redactores del Código de Napoleón vacilaron en admitir la institución, a la cual Bonaparte, que pensaba en asegurarse una descendencia en virtud de ella, fue siempre favorable. La sometieron a condiciones estrictas, conforme a la legislación francesa, el hijo adoptivo debe ser reconocido como aquel de la carne y de la sangre.

Posteriormente en Francia, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de la guerra: las adopciones aumentaron de cien al año, a mil y se permitió la adopción en casos excepcionales, de personas que tuvieran hijos legítimos de sangre, y facilitó las condiciones de fondo exigidas por la adopción.

Después de considerar todas las ventajas que puede tener la adopción, es posible señalar sus inconvenientes: los fines perseguidos por los padres

adoptivos no son siempre desinteresados: hay adopciones que tienden a asegurar al adoptante un excelente enfermero o un servidor doméstico.

Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna debidamente madurada de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad: por ello, la adopción debe ser controlada.

“Se hace necesario ahora distinguir la adopción de otra figura afín, con la que tiene un rasgo común: afectar y generar vínculos familiares.

Dicha figura es el reconocimiento de hijos naturales, las diferencias son las siguientes:

La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, que el reconocimiento de hijos naturales sólo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.

La adopción creaba un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por el reconocimiento de hijos es irrevocable; actualmente en el Derecho Familiar mexicano la adopción es irrevocable.

El parentesco que nacía de la adopción fue puramente civil y unía al adoptante y al adoptado y sus descendientes, no extendiéndose a las familias de uno y otro.

El reconocimiento de hijos naturales crea un parentesco completo, con todos los derechos y obligaciones propios del mismo, actualmente la situación respecto a la adopción en México, es plena creándose un parentesco entre el adoptado, el adoptante y todos los familiares de éste.

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de índole religiosa o política, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrera o aristocrática.

Actualmente los fines de la adopción son otros:

Son fines altruistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia.

Nace, como vemos, una institución motivada por razones religiosas. El culto del hogar y de los muertos, hacía imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible, se recurría a la adopción, que estaba más en las costumbres que en las leyes, en Atenas fue organizada como institución.

En algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. O bien, en otras circunstancias un fin que se podría llamar "aristocrático", tendiente a la perpetuación de nombres o títulos de nobleza.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con el instituto, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia. La autora Norma Mendoza explica que en Francia se llama a la adopción, legítima adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia.

Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado. De no ser un matrimonio el que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Esta misma intención, dice la autora, esta misma promesa, es la que se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra. De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen. La imagen original es aquella del niño nacido fuera del matrimonio, y la decisión de ceder al niño en adopción (desunión), hasta la colocación de ese niño en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

Así como en el matrimonio las parejas deben saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el contexto de una unión, un vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida. Viladrich nos dice: "Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijos, acudirían al Código Civil. La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales. Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, más como resultado de practicar virtudes humanas básicas (la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) y afectos hondos e intensos (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc."

También nos aclara que así como el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio.<sup>19</sup>

La orientación personal puede definirse como el "proceso de ayuda a un sujeto para que llegue al suficiente conocimiento de sí mismo y del mundo en torno, que lo haga capaz de resolver los problemas de su Vida".<sup>20</sup>

Como podemos analizar, la adopción es una institución que tal vez tenga más sentido humano y social, pues a diferencia del reconocimiento de hijos naturales que constituye una obligación para los padres, esta nace por un acto jurídico caritativo, pues no existe ningún tipo de obligación por parte del adoptante para que ese niño sea su hijo; cosa en contrario que surge con el reconocimiento de los hijos, que es un derecho pero también a la vez es una obligación, que la madre puede demandar del padre, y en casos no muy regulares el hijo también puede hacerlo para que la madre lo reconozca.

Por lo que respecta al reconocimiento de hijos naturales, esta figura la podemos encontrar en los casos en que la madre soltera, que registro a su hijo como hijo natural, se encuentra con la posibilidad de contraer nupcias. Con el cónyuge de la misma encuentra la posibilidad de darle a su hijo al padre que necesita, pero lo hace mediante el reconocimiento de hijo natural, pues después de todo al no tener un acta de nacimiento del hijo, donde conste que tiene un padre, no encuentra mayor problema en hacerlo. Pero ante este hecho se nos presenta la figura de falsedad de declaración ante la autoridad no judicial; pues estamos en el supuesto que el hombre que se hace pasar por el padre, (aunque sin ninguna mala intención) no lo es.

---

<sup>19</sup> Citado por MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

<sup>20</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Op. Cit. Pág. 7.

María Teresa Hope Sánchez Mejorada y María Teresa Martínez Arana mencionan que el actual Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia nació en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, IMPI, con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, IMAN. Como antecedente del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, INPI, fundado en 1961 para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales.

Si a un mexicano que no está familiarizado con el tema de la adopción se le preguntara con qué institución asocia ésta, probablemente respondería con unas sencillas siglas: DIF. Pero si se le preguntara lo mismo a alguien que se ha vinculado directa o indirectamente con este campo, seguramente la respuesta sería múltiple. El DIF está muy presente o muy posicionado -como dirían los mercadólogos- en la mente colectiva de los mexicanos debido a su actividad en todo el territorio nacional y su larga trayectoria. Sin embargo comparte la responsabilidad de promover la adopción legal con muchas otras instituciones, tanto públicas como privadas y de financiamiento mixto. Según se infiere de varias entrevistas y otras fuentes consultadas, a mediados de la década de 1980 varios acontecimientos influyeron para que se multiplicara este tipo de asociaciones y se pusieran los cimientos de una auténtica cultura de la adopción en el país.

Por una parte, el propio DIF alcanzó un alto grado de profesionalización, sobre todo en 1994, cuando México ratificó la Convención de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Dicha institución se constituyó en la autoridad central en el país, adquirió una gran presencia en los foros internacionales y sus integrantes se especializaron aún más.

Simultáneamente, instituciones como el Instituto Cabañas, en Guadalajara aportaron su granito de arena para que la adopción fuera cada vez más abierta, más difundida y, por supuesto, legal. Otras más, abocadas exclusivamente a

albergar huérfanos, ampliaron su campo de acción para " incorporar a estos menores a hogares adoptivos. Asimismo, se fundaron nuevos centros para acoger a mujeres embarazadas y, en caso de que éstas así lo decidieran, dar a sus hijos en adopción después del parto. En el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia fue más allá de sus funciones típicas como organismo encargado de proteger a los menores en situación vulnerable, para ocuparse también de dar en adopción a los expósitos (niños abandonados en hospitales, hoteles y la vía pública).

Se elevaron varias voces con la finalidad de que la adopción plena, requisito *sine qua non* para que el país fuera miembro de la Convención de La Haya, se hiciera extensiva a todos los estados del país. También se pugnó por resolver algunas lagunas que prevalecen en las leyes vigentes y acortar los tiempos legales, de manera que los menores permanezcan el menor tiempo posible en las instituciones. Éstos fueron precisamente los objetivos que impulsaron, en 1994, la fundación de la Asociación Mexicana Pro Adopción, A.C. (Amepaac), integrada por 10 instituciones privadas, las cuales también se unieron para procurar la integración familiar de los niños mayores y los discapacitados; evitar el tráfico de menores; fomentar la cultura de la adopción a través de los medios de comunicación y de seminarios, cursos y reuniones; capacitar y orientar a los padres antes y después de la adopción; fomentar la unidad y colaboración de las asociaciones, instituciones y particulares vinculados con este campo, y difundir sus actividades tanto en el plano nacional como en el internacional.

Incluso, como comenta Marilú Vilchis, fundadora de Ameripaac y de Vida y Familia (Vifac) -la institución privada más importante del país-, "hicimos un estudio de cuánto costaba tener un niño en una institución y de cuánto se ahorraría el gobierno si esos niños se dieran en adopción. Y eso sin contar que un niño institucionalizado puede eventualmente agredir a la sociedad. Con ésta y muchas otras acciones se declaró la guerra a la adopción ilegal y a una subcultura que había imperado durante años, la de manejar la adopción como un secreto o un acto de caridad y considerar a los hijos adoptivos como hijos

de segunda o "recogidos", o bien como medios para salvar un matrimonio o como acompañantes durante la vejez de los padres.

Sin embargo, quienes han recorrido este largo trecho saben que todavía no es el momento de lanzar las campanas al vuelo.

Están conscientes de que las rutas ilegales o semilegales continúan siendo muy socorridas, por lo cual tratan de incorporar a varios centros que funcionan básicamente como orfanatos -en su mayoría operados por religiosas-, para que no sólo reciban y atiendan niños, sino que también contemplen la adopción para ellos, así como a otras organizaciones que sí promueven la adopción pero que carecen de personal especializado (en psicología, trabajo social y derecho), de manera que el procedimiento no siempre es el mejor.

Asimismo, han buscado sensibilizar a varias personas, por lo general bien intencionadas, que con unos cuantos telefonazos resuelven la "colocación" de niños (sobre todo de mujeres solteras y de escasos recursos que prefieren renunciar a sus hijos) en los brazos de parejas infértiles. A estas "buenas almas" se les persuade acerca de los inconvenientes y riesgos implícitos en este tipo de prácticas y se les sugiere recurrir a un abogado o a una institución. Y, desde luego, luchan porque se aplique la ley en contra de quienes comercian con niños.<sup>21</sup>

El DIF tiene como antecedente más remoto a La Gota de Leche, institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país, y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos o abandonados.

---

<sup>21</sup> HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANA. Adopción. Los hijos del anhelo. Grupo Editorial Norma. México Distrito Federal 2004. Págs. 65 a 67.

Muchas décadas han pasado desde los lejanos tiempos en que La Gota de Leche suministraba alimento a los niños más necesitados de la ciudad de México.

Las cosas han cambiado desde entonces. El México de hoy es muy diferente de aquél de finales de los años veinte del siglo anterior, la población se ha incrementado en forma desmesurada; el desarrollo, con diferentes grados y facetas en los distintos sectores y regiones, ha dado otro perfil a la nación.

Los logros y las carencias también tienen otra cara. La demanda de asistencia social no ha desaparecido, aunque sí ha tomado muy distintos matices; de hecho, la vulnerabilidad tiene en la actualidad formas ni siquiera imaginadas hace cuatro o cinco décadas.

Por ello, el DIF de hoy sustenta su actividad en un concepto de política de asistencia social que va mucho más allá de la simple reparación de daños.

De acuerdo con los lineamientos de la política social del gobierno federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia busca apoyar a los individuos y grupos marginados en la solución de sus problemas impostergables de subsistencia, sí, pero también prevenir que sufran males mayores, mejorar sus condiciones de vida y ofrecerles la posibilidad de integración social y productiva.

En su afán por ser una institución vigente, adecuada a los tiempos que corren, el DIF ha procurado desechar inercias y esquemas que ya no corresponden a las exigencias de la sociedad.

Ante una nueva vulnerabilidad, producto de los rezagos acumulados, se ha propuesto replantear prioridades. Ha querido diseñar respuestas más acordes y eficaces a los fenómenos de marginalidad.

Hoy, las desigualdades estructurales que mantienen a amplios sectores en la pobreza y la marginación social y productiva, la crisis económica, diversos fenómenos emergentes migraciones masivas, incorporación creciente de la mujer al mercado de trabajo, drogadicción, violencia intra familiar y otros factores que ahondan la vulnerabilidad social, obligan al DIF a dar un nuevo cauce a sus tareas, con énfasis en la superación individual y los derechos sociales de la población vulnerable.

A partir de ese contacto con la realidad social actual, ha sido necesario replantear las prioridades de la institución.

En consecuencia, el DIF se ha dado a la tarea de reagrupar funciones y, cuando ha sido necesario, darles un nuevo cauce.

Este cambio ha requerido la revisión de programas y principios para retomar lo útil y desechar lo obsoleto, siempre con el fin de establecer los cimientos para una institución que responda a las necesidades actuales de asistencia social y sea capaz de adecuarse a los requerimientos del futuro.

La transformación que se impulsa no obedece a circunstancias del momento ni admite retorno a los viejos esquemas.

Es una respuesta con bases muy sólidas ante una nueva realidad que no es posible ignorar.

Hoy en día, ya se ha dicho, la asistencia social debe ser más completa y dinámica para enfrentar de manera eficiente los problemas de marginación.

De ahí que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia esté inmerso en un proceso de reforma institucional -acorde con la Reforma del

Estado- en aras de una mayor eficacia en su labor y una nueva relación con la sociedad.

María Hope y Teresa Martínez Arana explican:

“Dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, la Dirección de Asistencia Jurídica es la directamente responsable de las adopciones.

“Para acoger a los menores en situación vulnerable, el DIF dispone de centros asistenciales (casas cuna y casas hogar), y promueve hogares adoptivos sólo para aquellos cuya situación jurídica ya está liberada y, por ende, no existe ningún tipo de vínculo legal entre ellos y la familia biológica.

“A principios de 2003, cuando se entrevistó a Samuel Martínez director de esta área, las cifras por cada una de las dos casas cuna en el Distrito Federal eran las siguientes: 180 solicitantes y 50 niños, cuatro de los cuales tenían su situación jurídica liberada.

“Dicho en otros términos, del total de menores en situación vulnerable que el DIF acoge (cerca de 5 mil en todo el país), un porcentaje muy reducido corresponde a aquellos que pueden ser adoptados.

“El número de solicitudes en listas de espera en todo el país supera con mucho al de los niños que son candidatos a adopción desde el punto de vista legal”, apunta un documento proporcionado por el DIF.

“En este sentido, agrega, se está estudiando la legislación vigente en México para proponer reformas al marco normativo, y se está trabajando para sensibilizar a los jueces y ministerios públicos a fin de darle agilidad al procedimiento, "ya que los que salen lesionados son, por una parte, los menores y, por la otra, los solicitantes".

Ana Teresa Aranda Orozco, directora general del Sistema Nacional DIF, expone: "No queremos niños institucionalizados. Si los institucionalizamos es porque tenemos que ser garantes de sus derechos; Muchos de estos niños llegan por abandono, por maltrato, por violencia intrafamiliar, y no llega ni a 10 por ciento el número de aquellos cuya situación está liberada jurídicamente. En muchos casos hay golpes y maltrato, pero la familia pelea por no perder la patria potestad de los menores, de manera que muchos de ellos se quedan en una institución (sin que nadie pueda adoptarlos) hasta los 18 años. En otros casos intentamos reponer la armonía en el ambiente familiar del menor, y si esto no es posible, procedemos a buscar la manera de liberar su situación jurídica".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANA. Op. Cit. Págs. 70 y 71.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. ESPECIES DE ADOPCIÓN.**

Sin lugar a dudas, la adopción es una institución que se crea basado en el principio de dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que el derecho de todo ser humano es tener un núcleo familiar, es justamente en esta institución tan noble donde tenemos variantes respecto a los efectos en los que culmina cada una, pues la diferencia entre ambos tipos, radica en el mayor o menor grado de equiparación que tienen con la filiación biológica legítima.

La adopción simple establece vínculos de filiación entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia, ya que, queda preexistente la obligación de los familiares consanguíneos para proporcionar alimentos y el de sucesión. Caso contrario con la adopción plena, que es aquella en la que los nexos con la primer familia del adoptado quedan disueltos, y se integra “plenamente” a la familia del adoptante, con todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo legítimo.

Hasta hace pocos años, la adopción simple era la que predominaba en nuestra legislación para el Distrito Federal, pero poco a poco, ha ido desapareciendo de nuestra regulación sustantiva y adjetiva, y lo que se espera con este trabajo de investigación es su desaparición definitiva.

La tercera es promovida por ciudadanos de otro país, la plena resulta una innovación en el Distrito Federal.

A continuación tenemos una breve panorama de la reforma que inspiró a la inclusión de la adopción plena en el Distrito Federal

Fue turnado a La Comisión de Justicia de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados en 1998, la Minuta y Proyecto de Decreto, por el cual se aprobaron y modificaron las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito

Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Iniciativa presentada por el Senado, tuvo por objeto establecer la institución jurídica de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, adicionalmente a la que se regulaba en aquel entonces que a partir de ese día se llamó adopción simple, con la que aseguraba se brindaría mayor protección a la niñez desvalida y a los incapacitados mayores de edad.

Con esta reforma se estableció un sistema mixto para quienes desearan crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligara al adoptante y al adoptado, bajo la denominada adopción simple; mientras que aquellos que preferían optar por una integración jurídica completa a través de la adopción plena y conseguir que el adoptado pasara a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

Se estableció del mismo modo la posibilidad de convertir la adopción simple a adopción plena siempre y cuando se cumpliera con los requisitos que se establecían en la Iniciativa.

En la adopción plena el adoptado adquiriría conforme a derecho, la misma condición de un hijo consanguíneo respecto al adoptante o adoptantes, extendiéndose sus efectos a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvieran a excepción de los impedimentos para contraer matrimonio con los de la familia de origen.

Asimismo se determina que en el caso de los pariente naturales del adoptado, éstos no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando cancelada toda relación familiar entre ellos.

La Iniciativa definía a quienes pueden ser susceptibles de ser adoptados bajo la forma plena, siendo estos los expósitos, los abandonados por más de seis meses, los hijos del cónyuge y aquellos que fueron entregados por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y también se estableció que aquellos que tuvieran un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o el incapacitado, no podrían adoptarlo.

De igual modo en los casos de adopción plena, se levantaba el acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, determinándose que a partir de su expedición no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio y que el Registro Civil se debe abstener de proporcionar información acerca de los antecedentes de la familia de origen del adoptado, ni su condición de tal y únicamente lo podrá hacer cuando medie autorización judicial y sea para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares.

Por otra parte la Iniciativa incluyó un capítulo específico sobre la adopción internacional con objeto de evitar el tráfico de menores y que tratándose de este tipo de adopciones se especifica que serán siempre bajo la forma de adopción plena.

Por lo que respecta a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta fue con el propósito de hacerlas congruentes con la legislación sustantiva y buscaron simplificar y reducir en lo posible los procedimientos y términos con el objeto de facilitar y hacer accesibles los trámites necesarios para la adopción, con lo que se lograría desaparecer de la sociedad los temores de que los trámites de adopción son muy prolongados en perjuicio de la voluntad de las personas que pretenden adoptar algún menor o algún incapacitado mayor.

En este aspecto, también hubo reformas a los siguientes artículos:

El acta de adopción simple contenía los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervenían como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (artículo. 86)

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (artículo 87)

El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anota la de nacimiento. (artículo 88)

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se

presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción. (artículo 133)

También en el artículo 157, se estipuló lo relativo a que en el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

En el caso de la adopción plena, se equiparó al parentesco por consanguinidad siendo aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo (artículo. 293).

Respecto al parentesco, se estableció el civil, que es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado. (artículo 295)

Después del largo proceso de investigación y debate que se dio en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, en mayo de 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, y por considerar que en el interés superior del menor era mejor para éste quedar integrado y reconocido definitivamente y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Luego, la adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

Respecto al tema de la adopción, hay quienes estaban de acuerdo en la eliminación de la adopción simple de nuestro ordenamiento civil, como es el ejemplo de Sara Montero Duhalt, que se mostraba a favor de la adopción plena, por encima de la adopción simple, respecto a la adopción plena nos señala:

“La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

“Éstos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

“En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

“En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados. La adopción sería irrevocable”.<sup>23</sup>

Para la Maestra de referencia, el adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola.

Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea. La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación.”<sup>24</sup>

Lo propuesto por la acertada y visionaria autora de referencia, es similar a la regulación actual de la adopción plena; lo cual nos permite suponer que el legislador del Distrito Federal en materia familiar, hubo de recurrir a los doctrinarios nacionales y extranjeros, para encontrar en sus posturas

---

<sup>23</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. Pág. 334.

<sup>24</sup> Idem.

argumentos que justificaran cabalmente la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

A efecto de entender la postura que pretendemos establecer en este trabajo de investigación, recordaremos que la adopción plena no se encontraba debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal; motivo por el cual, fue hasta el 25 de mayo de 2000 que lo ya apuntado en dicho ordenamiento jurídico, transformó en regla general a la adopción plena y como excepción de dicha regla a la adopción simple.

En el año 2004, se dieron a conocer reformas al Código civil para el Distrito Federal, y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial del Distrito federal de 9 de junio de 2004.

Estas reformas se derivaron de la inquietud existente entre diversos sectores de la sociedad, para dotar de mayores y mejores elementos jurídicos a las niñas y niños de abandono, para otorgarles un sencillo mecanismo jurídico, que permita, la oportunidad de definir su situación jurídica y que puedan, de esta manera, incorporarse lo más rápidamente posible, a un nuevo núcleo familiar, del cual reciban el afecto, cuidados y satisfactores necesarios para alcanzar su pleno desarrollo psicosocial, con estas reformas se Intentó proporcionar a los adoptantes y menores susceptibles de ser adoptados seguridad y certeza jurídica; Procurar que el proceso de adopción sea un mecanismo ágil; Reducir el tiempo de exposición y abandono de los menores de seis a tres meses, permitiendo iniciar más rápidamente las acciones legales tendientes a definir su situación jurídica y su incorporación a un seno familiar, del cual reciba los satisfactores tanto afectivos como materiales para su sano desarrollo; Establece un procedimiento de terminación de la patria potestad, cuando los padres de un menor lo expongan voluntariamente para su adopción, ante una Institución de Asistencia Social Pública o Privada.

## II.1. SIMPLE.

Sobre la adopción simple, era una figura jurídica que se contemplaba en el código civil del distrito federal, del artículo 402 al 410, hasta las reformas hechas en el año 2000. Este tipo de adopción tenía (o lo es en el caso del artículo 410-D, para el caso en que las personas tengan un vínculo de consanguinidad con el adoptado) efecto muy limitados, pues, los derechos y obligaciones que nacían de la adopción, así como el parentesco que se originaba de ella, se limitaban al adoptante y al adoptado.

Este tipo de adopción, no reunía los anhelos queridos por la adopción, ya que, los derechos y las obligaciones que resultaban del parentesco original, no se extinguían por la adopción, por lo que la patria potestad, quedaba suspendida para los progenitores y pasaba a los adoptantes, aunque esto no era de carácter permanente, salvo que en su caso este el adoptante estuviera casado con alguno de los progenitores del adoptado, por que entonces se ejercía por ambos cónyuges.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparo, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

En el caso de que los adoptantes (o adoptante) con posterioridad a la adopción tuvieran descendencia propia la adopción seguía teniendo efectos.

En el consejo de Europa, de la Organización de Naciones Unidas, en Bruselas Bélgica después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, se recomendó evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

Existen dos intereses en juego acerca de la prohibición o permiso para que el que quiera adoptar, y que no tiene descendencia: por un lado el legítimo tenemos el interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y su derecho a heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción; por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados puedan ser protegidos a través de esta institución y el profundo sentido ético implícito en la misma, que no debe ser coartado por la norma.

Desde nuestro punto de vista, la adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir a la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están dotados.

Por otro lado, existiendo en el Código la libertad de heredar a quien el de *cujus* quiera, teniendo la libertad de los sujetos de disponer de sus bienes para después de su muerte, esta libertad no debe coartarse en vida de los mismos.

La anterior regulación de la adopción, en el artículo 404 disponía lo siguiente:

La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esta edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor. Para que esto fuera posible se requería obtener el consentimiento del adoptado,

siempre que éste hubiere cumplido 12 años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del artículo

El código civil, también estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo se trataba de un vínculo que no reconoce origen natural y porque resultaba de una creación del derecho, era lógico que se aceptara la posibilidad de renunciar o impugnar el estado del hijo que nacía de ésta, como se desprende de lo anterior.

La adopción podía revocarse en los siguientes casos según el artículo 405, que a su letra decía:

- I. **Cuando las dos partes contravengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad; sino lo fuere se oirá a las personas que presentaron su consentimiento de acuerdo a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del ministerio publico y al consejo de tutelas.**
- II. **Por ingratitud del adoptado.**

**Referente a la fracción II, se consideraba ingrato al adoptado en los siguientes casos (artículo 406):**

- I **Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.**

**II Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.**

**III Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.**

En el primer caso del artículo 405, el juez decretaba que la adopción quedaba revocada si convencido de la espontaneidad con la que se solicitó la revocación, encontraba que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El decreto del juez dejaba sin efecto a la adopción y se restituían las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, sin ningún tipo de consecuencia para ninguna de las partes.

En el segundo caso del artículo 405, la adopción por obvias razones, tenía el acierto en que si el adoptante realizaba alguno de los supuestos, ésta dejaba de producir efectos desde que se cometía el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declaraba revocada la adopción fuese posterior.

Las resoluciones que dictaminaban los jueces, cuando ya se había aprobado la revocación, se comunicaba al juez del registro civil del lugar en que aquella se hizo para que se le diera seguimiento a la cancelación del acta de adopción.

El procedimiento es señalado por el artículo 399 del Código Civil, el cual nos remite al título décimo quinto, capítulo IV, del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

En este último se establece que la promoción inicial presentada por los solicitantes de la adopción ante el juez deberá contener el nombre y edad del menor, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o institución pública que lo hubieren acogido. También deberán presentar certificado de buena salud, así como, en su caso, el certificado del tiempo de exposición emitido por la institución pública en que se encuentre el menor. El juez, en el momento procesal pertinente, solicitará que los adoptantes acrediten cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil: ser mayores de 25 años; puede tratarse de un matrimonio, un concubinato, o un soltero; estar en ejercicio pleno de todos sus derechos; tener diecisiete años más que el adoptado; contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor; demostrar que la adopción será benéfica para el niño, y que los solicitantes son personas aptas para adoptar. Esto último derivará necesariamente de las evaluaciones y reportes hechos por las áreas de trabajo social y psicología del DIF.

Una vez que el juez haya corroborado lo anterior y se haya obtenido el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, de quien ejerce la tutela, del Ministerio Público -en caso de que sea imposible localizar o que no se conozca a los padres o al tutor, y el menor en caso de ser mayor de 12 años-, o una vez escuchadas las objeciones de éstos para otorgar su consentimiento el juez, deberá resolver sobre la adopción dentro de los siguientes tres días.

La adopción simple, en opinión de muchos doctrinarios no era la manera en que se debía adoptar, de hecho muchos estudiosos del derecho estaban a favor de su supresión del código civil para el distrito federal,

Las reformas tuvieron muchas opiniones a favor, las cuales argumentan que el objetivo fue proporcionar a la adopción la posibilidad de tener un carácter más permanente, natural y absoluto respecto de sus efectos, de tal modo que se insertó en el Código Civil la modalidad única de adopción plena,

por ser esta figura la que tiene la esencia de la adopción, pues lo que se quiere con la adopción es integrar al niño como verdadero hijo, pues estando en el entendido de que el niño debe alcanzar una estabilidad económica y sobre todo emocional, no hay otra figura que se adapte mejor que la adopción plena, delineando nuevos caracteres a las relaciones familiares que se derivan de la filiación adoptiva plena, y eliminando los existentes respecto a la adopción simple, que ya se encontraban regulados en nuestro código y que correspondían originalmente a los del parentesco civil.

Aterrizando la idea, como podemos ver, poco a poco, se ha visto que en estos últimos 8 años en que se suprimió la adopción simple, y se dieron las múltiples reformas en materia de adopción, aunque no del todo, los legisladores tomando en cuenta todos los beneficios que obtenemos con la adopción plena, o internacional, y con sus desventajas la adopción entre parientes o único caso de adopción simple; el objetivo de las mismas están dirigidas a garantizar un ambiente propicio que permita el mejor desarrollo general e integración social y familiar del niño, pues tampoco debemos perder de vista que los padres adoptivos necesitan también, esa estabilidad emocional que buscan con la figura de la adopción, pues muchas veces son los primeros que no quieren hacer notar que el niño que ostentan como suyo, en realidad no lo es.

La legislación civil vigente en materia de adopción, no ha logrado establecer un marco legal claro, sencillo, transparente y de fácil aplicación.

Las modificaciones, todas, están dirigidas esencialmente a la protección del menor o incapaz persona y bienes del adoptado, constituyendo, además, la fuente del parentesco civil. No debemos olvidar que las intenciones que se tienen para realizar las reformas tienen muy buenas intenciones pues se reconoce a la adopción como un medio de protección del menor desamparado,

aquel que individual y socialmente necesita de un hogar sólido para disfrutar de los derechos que emanan de la filiación.

Se partió de que la legislación vigente para el Distrito Federal, en materia de adopción, como lo apuntamos en líneas anteriores recoge lo que la doctrina conceptúa como adopción simple, tomando en cuenta también la valiosa opinión doctrinal la cual estaba a favor de la adopción plena, y como la excepción la adopción simple, consiste en que únicamente se establece un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado. Sin más pretensiones que la de vincularlos entre sí.

Esta circunstancia se encuentra rebasada por los contenidos modernos del Derecho Civil en la materia pues, existe, cada vez más extendido la concepción de la adopción plena que permite establecer las vías legales para que, aquellos que sean susceptibles de adopción se integren a una familia como verdaderos miembros consanguíneos.

Con los consecuentes efectos de parentesco, entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante fue precisamente la necesidad de incorporar, jurídicamente, la figura de adopción plena.

Esta modalidad, de la institución de la adopción, ofrece ventajas que se traducen en beneficios para los menores adoptados, huérfanos o expósitos, ya que quienes deciden promover esta jurisdicción voluntaria, otorgan la calidad de hijos biológicos a los adoptados, asegurándoles el reconocimiento y la aceptación familiar.

Bajo la figura de adopción plena el adoptado adquiere la misma condición de un hijo, extendiendo sus efectos a la familia de los adoptantes y sustituyendo los vínculos que se tuvieran con su familia de origen, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

En el caso de los parientes consanguíneos del adoptado, estos no conservarían ningún derecho sobre el mismo quedando cancelada toda relación jurídica entre ellos.

Lo anterior lo han fundamentado en razón de ser en la imposibilidad de que el menor tenga derechos y obligaciones para con dos diferentes familias.

Además, a favor de la misma se señala que en la mayoría de los casos de adopción plena los menores no la tienen, en su condición de expósitos o abandonados. Y en caso de que la tuviesen es condición indispensable que los padres o quienes ejerzan la patria potestad den su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

De esta manera, si los padres o las personas que ejerzan la patria potestad no consideren conveniente el rompimiento del vínculo familiar con el menor.

Siguiendo con la idea, de igual forma, la posibilidad de convertir la adopción simple en plena siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ella señala el Código Civil, aunque señala artículos derogados.

Éstas reformas tuvieron el acierto de incluir la adopción internacional, para hacer congruente su contenido con el de los diferentes instrumentos internacionales que, en materia de adopción, ha signado y ratificado México en beneficio de los menores, con lo que se estaría colaborando dentro del ámbito internacional para evitar el tráfico de menores. Tratándose de este tipo de adopciones se especifica que serán siempre bajo la forma plena.

En este sentido existía con algunos Estados vanguardistas en la materia, como los de México, Puebla y Nuevo León, insertando también aspectos de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita por nuestro país en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, reformas que sumadas a los esfuerzos de las

Instituciones Públicas y Privadas, han dado como resultado una mayor conciencia de la sociedad en la figura de la adopción.

Existen en las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social una gran cantidad de niños y niñas que podrían ser adoptados de existir un marco legal acorde con la realidad nacional. Sabemos que en México la Institución pública encargada de la protección de la familia mexicana es el DIF, pues tiene el compromiso con la comunidad y con las familias; al brindar herramientas útiles para todos los procesos que deseemos iniciar para la conformación de una perspectiva familiar y comunitaria que repercuta en la mejora de nuestra nación.

Valoremos la riqueza, esperanza e identidad que la familia da a nuestra patria. No sólo porque es en ella donde se nos brinda el sustento, compañía y la educación, sino por la interiorización de valores, normas de convivencia, cultura, costumbres y tradiciones que nos consolidan como la gran familia mexicana. Para poder consolidar y fundamentar a nuestra patria desde los inicios en las futuras infancias, es a través de mejores Familias.

La familiar, (como lo hemos referido con anterioridad) es el núcleo fundamental de la sociedad, es aquí, donde se forjan a los ciudadanos del mañana.

En las reformas que se hicieron en 1998, se reafirmó la importancia de incluir al menor al seno de una familia por completo, pero olvidaron el pequeño detalle de la inclusión del menor o al incapaz al propia seno familiar, pues se argumenta a favor de la misma, que no puede existir un vínculo nacido de la adopción, puesto que ya se tiene entre el adoptante y el menor un vínculo consanguíneo, a lo que se puede argumentar que la familia siendo la base de toda sociedad y donde estamos forjando a los hombres y mujeres del mañana, se puede dar aún más por completo, como ocurría con el menor en la antigua roma.

Es importante señalar el artículo 410-D, en lo referido a la adopción simple pues actualmente es el único caso en que, en nuestro código civil tenemos éste tipo de adopción.

Sin miedo a equivocarme y por distintas circunstancias, la familia que pretende adoptar a un niño con el cual se tiene algún vínculo consanguíneo, lo hacen preferentemente ante el registro civil como hijo propio, por lo que, estarían incurriendo en un delito, que por ignorancia o por querer que el niño al que están aceptando como tal, entre a su familia como un hijo verdadero, sin ninguna limitante el cual pueda imponerle la ley.

Actualmente la adopción simple la encontramos regulada de la siguiente forma:

En el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal señala el siguiente procedimiento; El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; (fracción I)

Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y (fracción II)

Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. (fracción III)

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 923.- el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del código civil, debiendo observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
- II. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la secretaria de salud, el sistema para el desarrollo integral de la familia del distrito federal, el tribunal superior de justicia del distrito federal, la procuraduría general de justicia del distrito federal para los efectos de adopción nacional.

- III. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como

consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretara la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

Artículo 924.- rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al código civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.

Artículo 84. dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del termino de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**Artículo 925.- cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citara a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del código civil.**

**Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al código civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al ministerio publico.**

**Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este código.**

**Artículo 925-A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del código civil, el juez los citara a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del ministerio**

**publico, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el termino de ocho días.**

**Artículo 926.- los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.**

Las reformas de los años 1998 y 2000 incorporaron aspectos novedosos de gran utilidad, pero también crearon incongruencias como la de remitirnos a artículos ya derogados, errores que en este trabajo de investigación se pretenden señalar.

## **II.2 PLENA.**

Éste tipo de adopción es aquella en la cual el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Esta adopción también contempla los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Requisitos del adoptante:

Persona física (hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).

Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno sólo de ellos cumpla con este requisito.

Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados o concubinos adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito).

Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Los requisitos del adoptado son:

Ser menor de edad o incapacitado.

Ser mayor de edad incapacitado.

Que la adopción le sea benéfica.

En este apartado, también cabe citar la opinión de la autora Argentina Raquel Bonde, respecto a los requisitos del adoptado:

“El Código de Napoleón nada dice respecto a este requisito, y tampoco lo hace la ley de reforma de 1923. Luego de numerosos cambios de criterio en cuanto al punto, la Corte de Casación francesa ha llegado finalmente a la conclusión, que todavía subsiste, de que dentro del Código de Napoleón es permitida esta forma de adopción.

“La mayoría de los autores franceses se pronuncian en el mismo sentido (Baudry, Lacantinerie, Aubry y Rau Laurent, Zachariae) y Demolombe en contra, por cuanto sostiene que ella es incompatible con el carácter esencial de la adopción y que está reñida con las consideraciones más elevadas de moral pública.

“El Código Civil italiano y su reforma (arts. 205 y 291, respectivamente), prohíbe la adopción, por parte de los padres, de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Para hacer ingresar en la familia a los hijos naturales, la ley contempla otro medio como es el reconocimiento. Además, el vínculo creado por la adopción, tal como se encuentra legislado; es revocable, lo que resultaría singularmente extraño en caso de ser el adoptado realmente hijo del padre adoptivo”.<sup>25</sup>

La necesidad de la institución en lo referente a la adopción de mayores, debe ser determinada por la utilidad de los efectos jurídicos emergentes, relativos a la patria potestad, la transmisión del apellido, la vocación hereditaria, la obligación alimentaria y los efectos secundarios.

La autora de mérito, nos señala los requisitos siguientes:

“Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: Por el principio de “imitatio Naturae”, los romanos establecieron que entre adoptante y adoptado debía haber una diferencia de edad que Justiniano fijó en dieciocho años.

“La mayoría de las legislaciones modernas han conservado tal disposición. El Código Alemán (art. 1744), el de Brasil (art. 369), de Perú (art. 326, inc. 2º.) y Venezuela (art. 246, 2º. Apart.), así lo establecen.

---

<sup>25</sup> BONDE, Raquel. Derecho Civil Argentino. Editorial Ejea. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 64.

“La ley Francesa de 1923 ha fijado la diferencia en quince años; en diecisiete la de México (art. 390. Cód. Civil). Las Leyes de Inglaterra de 1926 y Escocia de 1930, exigen que la diferencia sea de veintiún años aunque establecen excepciones”.<sup>26</sup>

Se justifica la diferencia de edad exigida por la seriedad y dignidad de la institución. Por otra parte, desde que se pretende dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, para proveer a su desarrollo físico y moral, es lógico que se exijan condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos se produzcan sin contradicción con los hechos.

Respecto al consentimiento del adoptado, no ofrece dificultades cuando él mismo es mayor de edad, en las legislaciones que permiten tales adopciones. Por lógica, para la creación del vínculo adoptivo, este debe prestar su consentimiento.

Según la Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta, el consentimiento de los padres del niño, o sólo de la madre cuando el niño es ilegítimo, debe otorgarse antes de que un niño sea adoptado. La adopción no se permite cuando la madre que la solicita es muy joven. En circunstancias determinadas, una ruptura en la vida familiar del niño puede llevar al tribunal a permitir la adopción sin este consentimiento: en tales casos el niño se ve “libre para la adopción”.<sup>27</sup>

La Maestra Bonde dice:

“El Código de Napoleón exigía la mayoría de edad en el adoptado (veintiún años), fundado en la teoría del contrato y del consentimiento válido.

“El Código Sardo requería dieciocho años como mínimo, tomando en consideración la necesidad del consentimiento y la fijación de una edad que hiciera admisible la creación del vínculo afectivo.

---

<sup>26</sup> BONDE, Raquel. Op. Cit. Pág. 67.

<sup>27</sup> BIBLIOTECA MICROSOFT ENCARTA 2005.

La ley Francesa de 1923, el Código Civil Italiano de 1939, el Código Civil Alemán, han suprimido el límite de edad. En idéntica forma se ha legislado en Suecia, Checoslovaquia, Brasil, Chile y Uruguay.

Establecen límites máximos de edad: la ley de 1926 para Inglaterra y de 1930 para Escocia, al fijarla en veintiún años. Igualmente, el Código Civil Mexicano de 1928 autoriza la adopción para menores, salvo tratándose de incapacitados (art. 390)".<sup>28</sup>

Los redactores de la adopción en el código Civil francés la establecieron exclusivamente para menores, exceptuada la remuneratoria, que nada tiene que ver con la verdadera adopción.

El problema se plantea tratándose de menores de edad, de acuerdo con las disposiciones de fondo sobre el discernimiento y la capacidad.

Son requisitos del acto de adopción.

La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de doce años y del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor).

A falta del representante legal, debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trata como a hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si es un incapaz abandonado.

---

<sup>28</sup> BONDE, Raquel. Op. Cit. Pág. 68.

La aprobación del juez de lo familiar.

Seguir el procedimiento señalado en los arts. 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio o en concubinato.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

La adopción plena, está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor.

Se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante.

El origen de esta figura se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o expósitos; sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, ya que las reformas del propio Código Civil de 2004, se derogó lo referente al artículo 410-B, establecía que deberían otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente, siempre que existan y sean localizables salvo, por supuesto, que exista declaración judicial de abandono.

El menor que es adoptado en éstos términos, no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con éstos.

Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio, esto, en virtud del parentesco o de lo estipulado por el artículo 157 del propio Código Civil.

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en éste tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción (artículo 410-A *in fine*), de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

De modo que aún si se efectúan, por parte del adoptante, actos que afectaran la integridad física, psicológica o sexual del menor adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que se tuviera un parentesco consanguíneo.

Esto se argumentó, debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el de crear mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual, en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que el nexo existía en virtud del parentesco natural, a lo que no estamos de acuerdo, pues desde el momento

que el adoptante recibe al niño en su hogar, lo recibe vinculando aún más el nexo consanguíneo, siendo éste como el de la adopción plena, no limitándolo al que ya se tiene.

Por otra parte, en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado.

Respecto a este punto resulta importante señalar que si el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado de hijo adoptivo con el fin de otorgarle a éste un verdadero estatus de hijo natural o legítimo y evitar conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados, tal disposición debe ampliarse a los propios adoptantes, familiares de origen, a los servidores públicos y a cualquier otra persona o institución que hubiera intervenido en el proceso de la adopción.

Para esta prohibición habrán dos excepciones, las que se dan en atención, en primer lugar, a razones biológicas, religiosas y morales, y en segundo lugar, a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado, que son :

Artículo 410 C...

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Claro está que para que el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II se establecen dos condiciones: en la primera, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, podrá obtenerla sin mayor requisito que la autorización judicial; y en la segunda, cuando sea menor de edad, no bastará con solicitar al juez que autorice la revelación de tal información por parte del Registro Civil, sino que además será indispensable

que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información.

### **II.3 INTERNACIONAL.**

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional, se incorpora al Código Civil la adopción internacional que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Hasta antes de las reformas de 2004, las adopciones internacionales siempre eran plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

Este tipo de adopción en igualdad de circunstancias dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

Podemos señalar dos elementos característicos de la adopción internacional: el carácter de extranjero, que debe cubrir el adoptante y, según el caso, la habitual residencia dentro o fuera del país.

Se debe basar la adopción internacional en los tratados respectivos que firman dos o más estados.

Siempre se hallará regulada esta especial figura de la adopción por el Código Civil o Familiar -en su caso- del estado en donde se va a llevar a cabo tal acto jurídico.

Conforme a lo que dispone el artículo 410-F del Código Civil en estudio, que a la letra señala:

“En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”

Valga decir que difícilmente podrá haber igualdad de circunstancias en el caso señalado por el numeral de referencia, en virtud de que la adopción no es un acto jurídico llevado a cabo con la profusión que éste amerita.

Lo explicado anteriormente tiene su razón de ser, en virtud de que el mexicano padece lo que le llamamos de manera peyorativa “malinchismo” y, como ya fue señalado, no realiza de manera abundante solicitudes de adopción de niños nacionales los cuales están en casas hogares públicas y privadas, esperando ser adoptados, no obstante, en 1972, como consecuencia del terremoto que abatió a la ciudad de Managua, Nicaragua, muchos menores de edad e incapacitados, quedaron sin hogar físicamente y desde el punto de vista jurídico, quedaron sin una familia.

A consecuencia del referido desastre hubo centenares de solicitudes para adoptar niños nicaragüenses por parte, incluso, de familias adineradas mexicanas, a las cuales poco interesaba proporcionarles un núcleo familiar a dichos infantes.

Indudablemente, lo que motivaba adopción de los mismos, era un afán de presunción de falso altruismo muy común, entre los de su “clase social”, contraviniendo la esencia los fines de la adopción.

La protección de menores a nivel internacional no era nada nuevo, pues tenemos a continuación, convenios firmados y ratificados por México en la ONU:

- Convenio Internacional del Trabajo, por lo que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.
- Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (1948)
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de menores (1980)
- **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984).**
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993)**
- Convención Internacional Sobre Trafico Internacional de Menores (1994)
- Convenio sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1998)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000)
  - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la Utilización de los niños en la Pornografía (2000).

Como ya fue apuntado, esta especial forma de adopción, se regula por los siguientes ordenamientos jurídicos:

## **La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.**

Como se puede notar, esta convención es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.

Su aplicación, por cuanto hace a las características del ámbito territorial de los sujetos, establecidas claramente por el primer párrafo del artículo 410 E del Código Civil, queda confirmada al tenor de su artículo 1º. en el que se establece: "La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte".

Es de todos sabido que en cuestiones de adopción internacional han existido diversos criterios respecto a cual es la ley que se va a aplicar en el proceso de adopción, sin embargo éste instrumento resuelve el problema señalando en su artículo 3º:

"La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo",

Respecto a la vigilancia y estricto cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la convención establece que para verificar la viabilidad de la adopción, en relación con los adoptantes, esto es la capacidad, edad, estado civil y demás requisitos para ser adoptante, se aplicará la ley del domicilio de éstos.

Puede ser que un Estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del Estado del solicitante por considerar que los

mismos son menos estrictos que los que señalan sus normas; en este caso, de conformidad con la posibilidad que establece el último párrafo del artículo cuarto de la misma convención, el Estado de origen y de residencia habitual del menor podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia.

De conformidad con lo estipulado por el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; por lo que en todas las adopciones internacionales que se realicen, en el territorio nacional, conforme a la convención que nos ocupa y con arreglo al propio Código Civil, se obliga al personal del Registro Civil a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado.

Claro que esta prohibición no es aplicable a aquellos organismos encargados de realizar todos los estudios médicos, psicológicos, económicos, etcétera, respecto de otras instancias y organismos gubernamentales a los cuales tienen obligación de tener al tanto de los trámites de adopción, como es el caso de la información que se debe proporcionar, sobre las condiciones en que se ha realizado la adopción, a la autoridad otorgante, siendo ésta última la que deba realizar un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma.

Resulta importante hacer notar que el impedimento del Registro Civil comienza a partir de que el juez remite los documentos con el fin de realizar las diligencias relativas al registro y actas de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial, y tal impedimento se extiende a cualquier persona que solicite la información, incluyendo al propio adoptado, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 410 C.

Del mismo modo, el artículo 9º. de la convención contempla los supuestos establecidos en la sección segunda del capítulo relativo a la adopción en el Código Civil, esto es, dos características esenciales a la adopción plena, y por lo tanto de la adopción internacional :

Artículo 9º. En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En el mismo tenor de ideas también establece la irrevocabilidad de la adopción internacional, lo que resulta congruente con el artículo 410 E: "Artículo 12. Las adopciones referidas en el artículo 10. serán irrevocables".

Como podemos ver, no existe conflicto entre las disposiciones de la convención y las estipuladas por el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto hace a la regulación de la adopción internacional, de la adopción plena y la naturaleza de la primera, y sobre la posibilidad de aplicar únicamente la legislación nacional en el procedimiento de adopción como requisito para dar inicio al mismo y aprobar la adopción.

## **La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

Tiene como primordial objetivo proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar un núcleo familiar adecuado en su Estado de origen, mediante el establecimiento de medidas y procedimientos que garanticen que este tipo de adopciones se realicen tomando como base y meta tanto el respeto de los derechos del niño como la verdadera consecución y vigencia del principio relativo al interés superior del niño.

Todo esto mediante la creación de un sistema de cooperación mundial. Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, e implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Establece que la adopción internacional en la que un niño con residencia habitual en su Estado de origen deba ser trasladado a otro Estado parte antes de la adopción, esto es durante el procedimiento de adopción o después de autorizada la adopción, efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia, y que el niño debe ser protegido por las disposiciones contenidas en ella.

Remitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento, y asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Registro Civil.

Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México sólo podrán ser trasladados a los Estados de recepción aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en la convención sólo se aplicarán a las adopciones que establezcan un vínculo de filiación, lo que concuerda definitivamente con lo estipulado por nuestro código en materia de este tipo de adopciones, así como con las de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Del mismo modo, podemos ver que esta convención establece dos posibilidades por cuanto a los solicitantes de adopción, contempladas en las disposiciones generales del capítulo V, título séptimo del Código Civil, relativas a la capacidad para adoptar tanto por cónyuges y los concubinos como por una persona soltera.

Asimismo, las entidades colaboradoras respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados partes, así como los convenios internacionales relativos a menores ratificados también por ambos. Velarán, igualmente, para que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **ASPECTO DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN.**

En nuestro orden jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, las cuales, considerando la calidad y características específicas del niño, regulan las relaciones jurídicas con particulares o con instituciones públicas, en las que se encuentra involucrado el menor.

A través de éste orden se busca una doble protección para el niño, o incapaz, pues sabemos que es una cuestión prioritaria del Estado velar por los intereses de los mismos:

La primera tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral, desde el momento de su concepción, por medio de medidas para evitar el embarazo en niñas adolescentes y en general embarazos no deseados, previniendo así abortos clandestinos que pongan en riesgo la vida de ambos; hasta que el niño o incapaz alcancen su mayoría de edad, o salir de la incapacidad pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material. Este tipo de protección es el que se pretende garantizar al menor a través de la adopción.

La otra forma de protección es la que se proporciona al niño o incapacitado, debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos; esto es, hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar

atentos a lo que sea más favorable o beneficioso para el niño. Estas serán las que regulen los procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares que, en este caso, se dan a partir de la adopción.

Por otro lado, cabe resaltar la importante necesidad de que existan políticas, medidas legislativas, jurídicas, administrativas y de cualquier otra índole y programas por parte del Estado en materia de protección al menor, las cuales siempre deberán encaminarse al estudio metódico de la problemática, protección y efectiva aplicación de los derechos del niño. Como sabemos, en México, las instituciones que por excelencia tienen como objetivo tal trabajo son los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, estatales y municipales, así como las correspondientes procuradurías de la defensa del menor.

Estas políticas, medidas y programas deberán necesariamente tomar como punto de partida la protección y regulación de la familia, en tanto que ésta es el núcleo en que el menor será formado y donde será estructurada su personalidad en primer lugar. Para que tales acciones garanticen una protección para todos, será necesario que se orienten tanto a la familia funcional, como a la disfuncional y al propio grupo familiar desde su inicio; lo que permitirá evitar su desintegración, sea cual sea su modalidad, y lograr su funcionamiento como órgano fundamental de la sociedad, de convivencia y formación, así como medio de protección al menor.

Las procuradurías de Defensa del menor son aquellas encargadas de proporcionar asesoría jurídica en materia de Derecho Familiar, a los sujetos de asistencia social que lo requieran mediante la orientación y patrocinio en los juicios de esta materia, así como fomentar la integración familiar en base a la resolución en forma pacífica de los conflictos de las parejas mediante procedimientos jurídicos y administrativos de mediación y conciliación.

De lo anterior se desprende que la función del Estado en la protección del menor y la familia constituye una obligación que debe asumir para asegurar en

todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades de los menores para su pleno desarrollo.

Es en este sentido que en la Constitución se contempla como principios y valores fundamentales, los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, y se integran como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano. De esta forma, el Estado asume su compromiso de afianzar al grupo social básico y velar porque el menor reciba toda la atención necesaria.

En el artículo 4º. Constitucional, en la parte conducente indica:

“...Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Como podemos ver, la disposición constitucional es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de considerar a la familia como grupo fundamental de la sociedad, como el medio idóneo para que un menor crezca y se desarrolle, así como para lograr proveer y mantener un estado de bienestar para todos sus miembros, especialmente al niño.

Con lo anterior se observa el interés del Estado por garantizar a todo niño la oportunidad de crecer en un núcleo familiar, ya sea que éste sea el suyo de origen o en una familia sustituta.

Como se observó, la legislación nacional y la internacional, en materia de adopción, cumplen con los objetivos de la protección del menor, ya que en

primer lugar velan por la situación del menor, derivada de su condición de inmadurez y circunstancias humanas, sociales y familiares, al contar con la posibilidad de proporcionarle una familia permanente cuando por alguna razón carece de tal medio, y en segundo lugar, desde un punto de vista jurídico, se cuenta con un marco normativo en el cual se encuentra regulada la figura de la adopción y sus procedimientos, los cuales tienen por objeto garantizar que las adopciones, tanto nacionales como internacionales, se realicen de tal modo que queden salvaguardados los derechos fundamentales del niño así como los derechos y obligaciones que se crean entre él o los adoptantes y el adoptado en virtud del vínculo de filiación que nace de la adopción.

Los principios que siempre deberán de regir en esta materia son: para que una adopción proceda, tanto autoridades administrativas como judiciales deberán tener en cuenta siempre la conveniencia de la adopción para el menor y el interés superior del niño.

Las reformas tuvieron como objetivo proporcionar a la adopción la posibilidad de tener un carácter más permanente, natural y absoluto respecto de sus efectos, de tal modo que se inserta en el Código Civil la modalidad única de adopción plena, delineando nuevos caracteres a las relaciones familiares que se derivan de la filiación adoptiva plena, y eliminando los existentes respecto a la adopción simple, que ya se encontraban regulados en nuestro código y que correspondían originalmente a los del parentesco civil.

En este sentido, sabemos que la adopción plena es la que realmente garantiza un ambiente adecuado para el mejor desarrollo general e integración social y familiar del niño.

La llamada adopción internacional, cuya regulación judicial está regulada en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también tiene una regulación administrativa que corresponde aplicar a los sistemas para el desarrollo integral de la familia, mediante la aplicación del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

El procedimiento administrativo será previo al judicial y tendrá como fin garantizar la seguridad y bienestar del menor en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

El procedimiento judicial será el que formalice la adopción de conformidad con nuestro derecho interno; este último establece que la aprobación de la adopción deberá someterse al juez de lo familiar mediante jurisdicción voluntaria, y que una vez autorizada judicialmente, previo traslado del menor al Estado receptor, deberán realizarse los trámites registrales y la certificación pertinentes ante el Registro Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La sección cuarta del capítulo relativo a la adopción regula la adopción internacional, y establece dos modalidades de la misma: la primera, internacional, y la segunda, realizada por extranjeros. Ambas encuentran un marco jurídico acertado que asegura su eficacia y legalidad.

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto de la adopción que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia. Es por esto que a continuación desarrollaremos un breve estudio doctrinal de la adopción en México.

### III.1 ANTONIO DE IBARROLA.

En opinión del reconocido Maestro, la petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro. Meses antes de dar a luz la madre es requerida para vender a su hijo, o en todo caso, a perder todo interés en él. La situación a menudo trágica, siempre difícil en que ella se encuentra, basta por otra parte para hacerla ceder.

Más tarde ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado; a veces por motivos menos honorables. Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre por la sangre y el padre adoptivo que, habiendo cobrado afección al niño, no quiere ya devolverlo. Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aun tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre. Es necesario también aquí mostrarse sumamente prudente.

En derecho moderno la adopción tuvo y tiene partidarios y detractores:

a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dícese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento.

Agrega, que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse

sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam*, como lo hace el moderno código civil italiano.<sup>29</sup>

Coincidiendo con el autor, es importante que no por la desesperación de incorporar a un menor a un núcleo familiar olvidemos la importancia que tiene la madre biológica para el menor, pues tal vez, es obligada por cuestiones económicas o por cuestiones sociales a dar al niño en adopción, abandonarlo o regalarlo con alguno de sus familiares que carecen de descendencia propia.

Por lo consiguiente no se puede desprender a los niños cuyas madres no deseen darlos en adopción por cuenta propia sino impulsada por cuestiones ajenas a la misma.

Estamos de acuerdo a que la adopción puede prestarse a fines distintos por los que noblemente fue creada, es de vital importancia cuidar los mecanismos por los que se entrega a un niño a una familia determinada, pero después de todo tenemos que juzgar a la institución por sus fines y no por los abusos cometidos por unos cuantos.

---

<sup>29</sup> Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Págs. 436 y 437.

### III.2 SARA MONTERO DUHALT.

La Maestra por su parte explica que como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz.

Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos!

Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar. Los fines perseguidos por la adopción, ven con

exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.<sup>30</sup>

Como podemos darnos cuenta, la adopción desde sus primeros inicios busca siempre objetivos nobles, que pueden calificarse de todo, menos de no ser una institución marcada por un profundo motivo ético, religioso y social, que en un principio era motivada por el interés superior del adoptante sobre el adoptado, pues se necesitaba de descendientes para que éstos rindieran culto a los adoptantes después de muertos; tiempo después se buscó con la misma, buscar un heredero que siguiera con la estirpe y el poder económico, nos relata la autora que aunque estas cuestiones beneficiaban a los adoptantes, también el adoptado se beneficiaba con la adopción.

La adopción también buscó legitimar al hijo nacido fuera del matrimonio, pero en nuestros tiempos sabemos que la adopción, no pretende nada de lo anterior sino simplemente buscar el beneficio del adoptado y del adoptante, desde el punto en que el adoptante ganaría el amor de un hijo y el menor ganaría un hogar.

---

<sup>30</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 320 y 321.

### **II.3 RAFAEL ROJINA VILLEGAS.**

Según el autor, el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato.

Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.

El adoptado si es mayor de doce años (fracc. IV art. 397).

El Juez de lo Familiar que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia aprobando la adopción.

Las consecuencias en cuanto a la adopción ya las hemos venido mencionando y principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado.

También ya hemos indicado que en nuestro derecho la adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, según previene el artículo 157.

Por tanto, no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado de acuerdo con lo que también estatuye el artículo 402, a efecto de limitar las consecuencias del vínculo sólo entre dichos sujetos.<sup>31</sup>

Este autor nos señala las personas que intervienen en el acto jurídico de la adopción, por que aunque él señala que para algunos autores es un contrato, para nosotros es una institución, o también podemos argumentar que la adopción nace de un acto jurídico, pero no podemos afirmar que se trate de un contrato.

El autor también nos señala las características de la adopción simple, pues como sabemos únicamente tiene efectos entre el adoptante y el adoptado, nos señala también la restricción que tiene el adoptante de contraer matrimonio con el adoptado, las razones son obvias, pues sabemos que el adoptado como hijo, siempre va tener un profundo sentimiento de admiración y amor sobre sus padres adoptivos, cuestión que no se puede prestar a ventajas del adoptante sobre el adoptado, ya que con la adopción se pretende darle un buen hogar al niño o menor incapacitado, y no por lo contrario desvirtuar la institución y crear conflictos en el adoptado.

Tal vez estas fueron una de las causas por las cuales la adopción plena es irrevocable e impugnable, pues sabemos que con la revocabilidad o la impugnación las cosas regresaban a su estado de antes y se podría prestar al matrimonio entre éstos.

---

<sup>31</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003. Págs. 162 y 163.

### III.4 RAFAEL DE PINA.

En opinión del reconocido maestro de diversas generaciones, nos explica que durante el pasado siglo, la adopción ha tenido un desarrollo insignificante. La institución, en el actual, ha sufrido una transformación notable. Un civilista francés ha dicho a este propósito que uno de los más acusados contrastes entre el derecho de familia del siglo XIX y el del XX es el lugar que ocupa en la práctica esta institución. Escribe el aludido autor que en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX, pasa a ocupar, en cambio, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia.

Ahora bien, esta evolución, que se ha manifestado en Francia, sobre todo a partir de la primera guerra mundial (1914) no se juzga privativa de dicho país, sino que se manifiesta también en otros muchos. El derecho mexicano sigue esta orientación.

La adopción, según las modernas orientaciones, se ha convertido esencialmente en una institución en interés del adoptado. La adopción, como dice Rouast, es un acto de abnegación por parte del adoptante.

El sentido caritativo de esta institución predomina actualmente sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido.

Esta institución que de acuerdo con el Código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada.

Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado.

La adopción de los mayores de edad, posible con más o menos amplitud, según legislaciones vigentes, cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso.

Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados (que es el sistema admitido en México).

Respecto a los mayores de edad no incapacitados, admitida en Francia, la institución es en realidad escasamente útil desde el punto de vista social.

En la actualidad la adopción en Francia, reviste dos formas o modalidades, la adopción simple y la legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción (creada en Francia a partir de 1939); la adopción simple mantiene los rasgos clásicos de esta institución.

Ha sido establecida en Francia la legitimación adoptiva para remediar, en ciertos casos, los 'inconvenientes de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos principales de la legitimación adoptiva son los siguientes:

Que el adoptado deje legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella;

El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la

adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre éstos y el adoptado.<sup>32</sup>

Para este autor, la institución de la adopción fue olvidada en el siglo pasado por los legisladores, pero en éste siglo despertó y en pocos años hemos visto muchos avances de la institución, destacando la figura noble del adoptante para recibir al niño como todo un hijo nacido biológicamente, éste último fin deja muy de la lado los fines que tuvo en un principio dicha figura, pues hay que destacar que es la mejor solución de la infancia abandonada

Por lo anterior la adopción para mayores de edad ha caído en desuso, pues la finalidad primordial es dotar al menor de una familia de la cual carece, para que crezca en un hogar donde pueda tener un sano desarrollo, y el mayor de edad ya es una persona plenamente forjada. En México tenemos la adopción de los mayores incapacitados, éste caso también es una figura noble en el que se busca la incorporación del incapacitado a la vida cotidiana, brindándole al incapacitado una oportunidad de reestablecerse en familia.

---

<sup>32</sup> Cfr. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Págs. 125 y 126.

### **III.5 EDGARD BAQUEIRO.**

El autor de referencia, establece que por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la adopción simple (como la llama el Código Civil francés) no satisface en la mayoría de los casos, en virtud de lo cual en Francia y España se creó una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja.

Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas francés y español han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre.

Por esta razón sólo se acepta en el caso de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por matrimonios. Sólo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

En este sistema, normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo, y se acaba en la práctica ilegal de

registrar como hijo de matrimonio al que ha sido adoptado, incurriendo no sólo en un fraude a la ley sino en un delito.<sup>33</sup>

En total acuerdo con éste autor, se establece que el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, en México es con mucha frecuencia se oculta el carácter de adoptado, pues por lo general se trata de evitar por cualquier medio que se sepa el verdadero origen del adoptado y como lo hemos referido en líneas anteriores, es lo mismo que pasa con la adopción simple (410-D) que los efectos entre el adoptante y adoptado sólo surten efectos entre ellos, lo que propicia que el menor sea registrado como hijo legítimo, constituyendo así un delito.

### **III.6 JULIÁN GUITRÓN FUENTEVILLA.**

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla señala:

“En el tema de la adopción, el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica. Esta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas, adoptan a un menor de edad, creando en relación a él, un vínculo por ficción de la ley, de filiación consanguínea. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado. Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos. Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre

---

<sup>33</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 2003. Págs. 221 y 222.

adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia, se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal".<sup>34</sup>

El autor de referencia menciona la adopción biológica como la adopción que incorpora al menor como hijo biológico de la nueva familia, esto recordemos que es en el año de 1992.

Por lo que su anhelo se logró en 1998, con la adopción plena. El autor realizó una magnífica obra en el que se incorpora a la familia en un Código Familiar, pero posteriormente señala que la adopción simple tiene que dejarse para el caso en que el menor tenga algún tipo de parentesco con el mismo, por lo que no coincidimos plenamente con él.

Así también podemos observar la importancia que tienen los estudiosos del derecho, para una mejor adecuación de las normas con la sociedad.

---

<sup>34</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992. Pág. 324.

**CAPITULO IV.  
REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA  
DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**IV.1 ARTÍCULOS 410-A, 410-C y 410-D.**

Artículo 410-A, estipula lo siguiente:

**Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

**La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.**

**La adopción es irrevocable.**

En el Artículo, 410-C del citado ordenamiento se prevé:

**El registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado,**

excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Se dispone en el artículo 410-D:

**“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.**

Según mi punto de vista la adopción plena, debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis.

Inicialmente, cabe señalar que la adopción crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta.

Al respecto el artículo 395 del ordenamiento jurídico de referencia en la parte conducente señala.

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos...”

El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el

adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395 in fine que expresa:

“...El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente.”

Igualmente el artículo 396 del Código citado dispone:

“El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”

En vista de ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.

En el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, no seguirá teniendo a ésta como su familia; cuando se trata de menores abandonados o expósitos, la adopción beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar de allí la gran trascendencia jurídico social de regular debidamente tal institución.

En el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal se dispone :

“ Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes “

Los efectos de la adopción son a un mismo tiempo, personales y patrimoniales.

Los personales: el vínculo nuevo destruye el primitivo que ligaba al adoptado con su familia de sangre, prescindiendo aquél todos sus derechos y deberes frente a ella y porque la nueva relación familiar repercute en las familias de éstas, pues el adoptado se convierte en miembro de la familia del adoptante.

El adoptante, está investido de la patria potestad sobre el adoptado, ejerce las facultades inherentes a ella, tales como el prestar el consentimiento al matrimonio del adoptado menor, también asume el adoptante los deberes propios de la patria potestad, como el de mantener, educar e instruir al hijo y el de procurar a éste subsidios y alimentos cuando los necesite.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendiente. Se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra "Derecho de familia", considera que:

"Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en

casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

El Código Civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.<sup>34</sup>

Para Sara Montero Duhalt:

“La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”<sup>35</sup>

Ignacio Galindo Garfias, en la obra “Estudios de Derecho Civil”, expresa que:

“La convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político.

“Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo, que el Derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficaz para proporcionar una unión de solidaridad humana.

Todas las relaciones jurídico-familiares, se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo.

---

<sup>34</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1994. Págs. 244 y 245.

<sup>35</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo para lograr los fines individuales de sus integrantes.<sup>36</sup>

El vínculo no afecta a las relaciones sucesorias, recíprocas el adoptado tiene derecho a suceder al adoptante, lo mismo que un hijo legítimo sucede al adoptante, y a los parientes de éste.

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular

Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 923 al 926 se dispone:

En el escrito inicial, se debe especificar el tipo de adopción que se promueve; esto es importante porque actualmente existen la adopción simple y la adopción plena, aún cuando, nuestro punto de vista es que únicamente se hable de adopción plena.

La obligación de decretar la custodia con el presunto adoptante de la persona que se va a adoptar; éste aspecto resulta trascendente, siempre y cuando exista vigilancia por parte de la autoridad respectiva.

---

<sup>36</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México Distrito Federal 1981. Pág. 258.

Para el efecto de que el presunto adoptante trate de manera adecuada al presunto adoptado, porque de lo contrario, el acto de la adopción iniciaría con una relación desagradable entre ambas personas.

Lo explicado, porque de esa forma se podrían ir adaptando las personas mencionadas para su nueva vida, es decir, el adoptante y el adoptado entenderían el papel a desarrollar en su relación.

Conforme al artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita, determina que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado Código, en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y por los efectos que produce, la adopción no se puede extinguir.

Podemos concluir, además, que las personas e instituciones que intervienen en el acto de adopción, conforme al articulado citado, son:

Adoptante.

Adoptado.

Persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido a la persona que se va a adoptar.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.

La Secretaría de Gobernación, en caso de la adopción internacional.

Como sabemos el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, es la institución por preferencia encargada de brindar ayuda a los niños y personas en situación vulnerable, esta institución también tiene los siguientes propósitos:

Crear y consolidar acciones y programas que generen las condiciones para que la población en estado de vulnerabilidad supere su situación de desventaja, a través de una política social que aglutine y dirija el esfuerzo de los poblados hacia el desarrollo integral de la familia.

Atender las necesidades básicas de las familias que se encuentran en desventaja social y la pobreza extrema, asistiéndoles con un conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impiden al hombre su realización como individuo, como miembro de una familia y de la comunidad.

Promover el desarrollo integral de la familia y las comunidades. Impulsar el fortalecimiento de los valores humanos y principios familiares y sociales, a través de sus programas. Impulsar la coordinación interinstitucional e intersectorial para orientar, complementar, conjuntar y potenciar los recursos y esfuerzos del gobierno en favor de la población vulnerable y desamparada.

En el **ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**, tenemos las medidas que se tienen para la fortalecer lo antes visto:

En el capítulo referente a la **ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS**, señala:

**ARTÍCULO 16.** Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

Fracción ...V. Colaborar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción...

En lo referente a **LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE APOYO A LA NIÑEZ**

**ARTÍCULO 18.** A la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, le corresponden las siguientes funciones:

I. Establecer, de acuerdo a los lineamientos y directrices fijados por el Director General, las políticas orientadas a promover y fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales del individuo, la familia y la comunidad, primordialmente de zonas en estado de vulnerabilidad y/o marginación social en el Distrito Federal;

II. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos, los programas de Promoción del Desarrollo Familiar y Comunitario, del Desarrollo Integral del Adolescente, y los que se establezcan para dar cumplimiento a la atención de sujetos de asistencia social;

III. Coordinar con otras direcciones de la institución, los apoyos técnicos requeridos para el cumplimiento de los programas institucionales de su competencia;

IV. Proponer, coordinar y vigilar la ejecución, seguimiento y evaluación de convenios establecidos entre el DIF-DF e instituciones públicas y privadas, para apoyar el cumplimiento de los programas institucionales asignados a esta Dirección;

V. Emitir lineamientos que regulen la organización y el funcionamiento de las unidades y áreas operativas que proporcionan servicios asistenciales, que tenga a su cargo;

VI. Vigilar en términos administrativos y operativos que los Centros de Desarrollo Comunitario, Centros Familiares, Centros de Bienestar Social y Urbano, Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, Centro de Capacitación para instructores y Técnicos y Áreas Operativas de Medicina Preventiva cumplan con las políticas, normas, reglamentos, programas, y servicios que le han sido encomendados;

VII. Fomentar la integración y organización de grupos de participación ciudadana orientados a la integración familiar y a la cogestión para propiciar el desarrollo comunitario;

VIII. Establecer coordinación con las instituciones locales en el ámbito de salud, para promover acciones de promoción, prevención, educación y atención. Asimismo, cumplir con las normas y programas que conjuntamente se emiten con los grupos interinstitucionales de salud;

IX. Vigilar el apego de las áreas y unidades operativas de medicina preventiva a las normas que en el ámbito de salud se emitan;

X. Coordinar y supervisar la participación del DIF-DF en los programas emergentes en caso de desastre con el propósito de proporcionar asistencia a

damnificados y a personas de escasos recursos, sumando, esfuerzos con los sectores oficiales que intervengan; y

XI. Promover, coordinar, supervisar y evaluar los programas de Promoción de la Salud en las unidades de servicio de esta Dirección, con el fin de atender a las familias a través de acciones de promoción y atención de la salud integral, de salud para la mujer y la familia, de salud sexual y reproductiva, vacunación universal, control de enfermedades de las vías respiratorias, gastrointestinales, crónico degenerativas y odontología preventiva.

XII. Promover y vigilar la preservación de las tradiciones populares, mediante programas y actividades cívico culturales en las áreas y unidades operativas bajo su responsabilidad.

XIII. Establecer y coordinar acciones que contribuyan a fomentar y fortalecer la cultura, el deporte y la recreación en los niños, las niñas y los jóvenes primordialmente.

XIV. Desarrollar acciones de Protección Civil, al interior del organismo, que garanticen la integridad de los trabajadores, así como de los bienes de la institución.

XV. Proponer a la Dirección General las medidas de modernización y simplificación administrativa, para mejorar la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos.

XVI. Proporcionar dentro del ámbito de su competencia la información cooperación y dictámenes técnicos que le sean requeridos, tanto por las áreas del organismo, como por las dependencias y entidades de la administración pública federal de acuerdo a las políticas que al efecto se establezcan.

XVII. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales vigentes.

XVIII. Elaborar programas específicos de detección, prevención y atención de las diversas problemáticas que enfrenta la niñez en riesgo y situación de calle del Distrito Federal a nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo.

XIX. Coordinar, supervisar y evaluar el avance de los programas de prevención y atención para la niñez en riesgo y en situación de calle del Distrito Federal.

XX. Promover relaciones institucionales e interinstitucionales para fortalecer las acciones de los programas a favor de la niñez en riesgo y en situación de calle.

XXI. Difundir y promover una cultura de respeto a los derechos de la niñez en general y en particular de la niñez en riesgo y en situación de calle.

XXII. Definir los perfiles requeridos del personal adecuado para la operación de los programas.

XXIII. Coordinar, Supervisar y Evaluar el Programa de Becas Escolares para niñas y niños que se encuentran en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Como sabemos todos los problemas que se suscitan en nuestra sociedad, tienen su origen en la familia, el DIF, es una institución de carácter preventivo, ya que con las medidas que se señalan en el artículo anterior, podemos prevenir la situación de la adopción, pues como lo comentaba el maestro Antonio de Ibarrola, muchas veces las madres son víctimas de la situación económica, o en gran mayoría los niños pequeños se encuentran abandonados en la calle, por lo que podemos ver el trabajo del DIF, es muy grande, haciendo así una gran labor en nuestra sociedad.

También tenemos regulado en la Ley para la Protección de las niñas, niños y

adolescentes, la adopción consagrada en capítulo séptimo el DERECHO A VIVIR EN UNA FAMILIA, por lo que tenemos la adopción consagrada en los siguientes artículos:

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del estado, quien se encargara de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de este, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capitulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia publica o privada o se crearan centros asistenciales para este fin.

Articulo 26. Las autoridades federales, del distrito federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velaran porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Articulo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de

adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

La adopción es una figura que se relaciona mucho con el abandono de los niños, pero no debemos descargar toda ésta figura en dicho supuesto, pues, hay niños que no encuentran en su familia de origen el refugio suficiente, víctimas de la violencia en su familia, o tal vez son el resultado de madres solteras o de embarazos no deseados por múltiples circunstancias, que tratan de ocultar ésta situación.

## IV.2 ARTÍCULOS 925 Y 925-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al respecto leemos en la obra Derecho Procesal Civil del ilustre Maestro Cipriano Gómez Lara:

“Cabanellas, explica que es "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar".

“El mismo autor, refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, establece que el artículo 1811 señala: "Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas". Esta redacción está muy emparentada con la ya transcrita del artículo 893 de nuestra ley procesal".<sup>37</sup>

“De Pina y Castillo Larrañaga, hacen un amplio estudio sobre la naturaleza de este fenómeno procesal refiriéndose a tratadistas como Vicente y Caravantes, Guasp, Prieto Castro, Wach, Cuché y Vicent, Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Prosé, Rocco y Kuisch, así como Rosenberg.

“Toda la elaboración doctrinal parece tener como preocupación básica la que podría plantearse con estas dos interrogantes: ¿es la jurisdicción voluntaria parte esencial de la función jurisdiccional del Estado?, ¿opuesta la jurisdicción voluntaria a la jurisdicción contenciosa tiene aquélla la misma naturaleza que ésta? Los autores en consulta, después de su profundo análisis, llegan a la siguiente conclusión

---

<sup>37</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2004. Pág. 369

“A nuestro entender, la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación aun conflicto de intereses; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido al fracaso, precisamente porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza”.<sup>38</sup>

Continúa lo expresado por Maestro Cipriano Gómez Lara:

“Con todo respeto para las ideas de tan insignes autores, no compartimos su punto de vista. Hemos tenido ya oportunidad de señalar que, en nuestra opinión, la única genuina jurisdicción es la contenciosa.

“En otras palabras, como para nosotros el contenido de todo proceso es siempre un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción.

“Es decir, creemos que puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni tampoco voluntaria. En efecto, no es jurisdicción, porque reservamos tal denominación para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso concreto controvertido, lo dirime o soluciona y, este extremo, nunca se da en la jurisdicción voluntaria.

“Además, la voluntariedad de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido; o

---

<sup>38</sup> Idem. Págs. 371 y 372.

sea, si se quieren obtener los resultados que la ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, éstos tendrán que realizarse para alcanzarlos.<sup>39</sup>

Continúa explicando el Maestro Gómez Lara:

“En el sentido anterior parece pronunciarse Ovalle Favela, citando también a Alcalá Zamora y Castillo, al afirmar: "si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria: 'no es voluntaria -afirma el procesalista hispano-, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa".

“Se trata, pues, sin duda, de una actividad de naturaleza administrativa, que por razones de política judicial se encomienda, u se pone en las manos de los tribunales, con objeto de que a través de esa intervención se certifique, se sancione, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, más que nada como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad.

“Tan es así que no vemos obstáculo alguno para que, por meras razones de conveniencia y, se repite, de política, ciertas atribuciones de estos trámites o gestiones de la llamada jurisdicción voluntaria, en un momento dado, puedan reubicarse, ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o de notarios.

“Así, por ejemplo, como lo habremos de ver más adelante, en los trámites de divorcio voluntario, su naturaleza es meramente administrativa, en

---

<sup>39</sup> Ibidem. Págs. 372 y 373.

esencia, ya sea que su conocimiento y sanción estén encomendados a jueces, o por el contrario estén en manos de autoridades administrativas.

“Tal sería el caso, en nuestro medio, del llamado divorcio por mutuo consentimiento, en sede judicial, o de su pariente muy cercano, el llamado divorcio administrativo, en sede puramente administrativa, ante los funcionarios (mal llamados jueces por infortunadas reformas legislativas recientes) de las oficinas del Registro Civil.

Como habrá de quedar en evidencia, de las consideraciones subsecuentes en todos los trámites de la llamada jurisdicción voluntaria se reitera que existe un especial interés de la sociedad, del Estado y de los propios particulares que los piden o solicitan, de que se sancione, certifique o autentique algo, insistimos para una mayor garantía de formalidad legal, y porque el legislador ha querido que muchos actos, para protección de la sociedad y de los interesados en ellos, no tengan plena validez ni puedan surtir efectos si no han sido realizados, sancionados y autorizados por los funcionarios judiciales.<sup>40</sup>

En cuanto al régimen de la jurisdicción voluntaria en nuestro derecho positivo en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son 47 los artículos (893 a 939) que tratan todas las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria.

Conforme a lo explicado, el procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos, conforme a los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923:

---

<sup>40</sup> OB. CIT. Págs. 372 y 373.

“El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar .

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 924:

“Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.”.

Determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 925:

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo **407 del Código Civil**.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Se cita el artículo 925-A a la letra:

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo **404 del**

**Código Civil**, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.

En el artículo 926, encontramos otro punto en análisis:

“Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”.

Este numeral, nos permite afirmar fundadamente que es urgente una revisión del Capítulo de la Adopción integral en los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia Civil en el Distrito Federal; en virtud de que el caso que nos ocupa, nos remite a numerales ya derogados.

Por ello, sostenemos que los artículos en estudio, basan su estructura en una situación que ya no se regula por el Código Civil para el Distrito Federal.

### **IV.3 EXAMEN DE DICHOS NUMERALES.**

Inicialmente sostenemos que no es admisible que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufra este tipo de omisiones, en virtud de que señala claramente: en su artículo 925 del c.p.c, ..."Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil"...

Recordemos que el numeral 407 del C.c, fue derogado con las reformas de 1998.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 925-A, prevé lo siguiente:

" Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días."

Igual situación se presenta en este artículo, pues recordemos que éste artículo también fue derogado con las mismas reformas lo cual referimos que es necesaria una reestructuración del tratamiento jurídico procesal de la adopción en el Distrito Federal.

Lo explicado se basa en el hecho de que los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, ya no tienen base jurídica sustancial, por lo tanto nos remiten artículos derogados.

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 926:

“Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”.

Recordemos que ya no hay causas para la revocación estipuladas en el Código Civil.

El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, determina que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo limitará al adoptante y adoptado las obligaciones y los derechos que nazcan de la misma.

Este aspecto y el analizado en el apartado anterior, motivan la realización del presente trabajo, en virtud de que, consideramos pertinente establecer que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo, debe ser considerada plena, por ello reafirmamos que la presente investigación tiene como razón principal proponer la derogación dicho numeral.

Como ya lo establecimos, el legislador del Distrito Federal en materia familiar, no tomó en cuenta el conocimiento de las posturas doctrinales de estudiosos de la materia, a efecto de proponer la adopción plena como una figura jurídica a ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

Por supuesto como ya fue apuntado en el presente trabajo de investigación, no estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

#### **IV.4 CONTRADICCIONES.**

La adopción es una situación jurídica que entre los legisladores en materia familiar en el Distrito Federal no ha sido estudiada con la profundidad y el detenimiento que la misma merece, en virtud de que a la luz de la regulación actual, la adopción plena que proponemos como la única viable en el Código Civil para el Distrito Federal, al parecer no está considerada de esta manera.

La adopción ha sido motivo de diversas reformas en su regulación del Código Civil para el Distrito Federal, desde 1998, 2000 y 2004, sin embargo tiene aspectos dignos de proponer la reforma integral al Capítulo sustantivo y adjetivo de la misma, por ello llevamos a efecto este trabajo de investigación, para proponer que la adopción plena, sea la única prevista por el Código Civil para el Distrito Federal.

La real contradicción se observa en la falta de congruencia entre el tratamiento sustantivo con el tratamiento adjetivo de la adopción en el Distrito Federal.

Estas contradicciones que observamos son las siguientes:

El hecho de que en el artículo 410-A del Código Civil, se contemple la irrevocabilidad de la adopción, sin especificar el tipo de adopción de que se trate la ADOPCIÓN ES IRREVOCABLE según dicho numeral, por lo tanto es incongruente tener en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la REVOCABILIDAD de la adopción simple, siendo que ésta, ya no se contempla dentro de la SECCIÓN SEGUNDA de Nuestro Código sustantivo, dejando entre ver una gran incongruencia nuestro Código Civil, con el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el artículo 925-A, encontramos otra incongruencia, pues estipula lo siguiente:

“...Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días...

Por lo tanto estaríamos en presencia de que la adopción entre parientes es SIMPLE, y por lo consiguiente se tendría también la oportunidad de convertir la adopción de simple a plena, sin olvidar, que el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, está derogado junto con los artículos 402 al 410 del citado Código, caso aunado al artículo 926, que contempla la vía ordinaria para el procedimiento de la revocación de la adopción simple.

#### **IV.5 PROPUESTA INTEGRAL DE REFORMA A AMBOS ORDENAMIENTOS.**

La adopción, por lo que hemos estudiado, carece de un soporte sustantivo y adjetivo en el Distrito Federal, como lo explicaremos a continuación.

El Derecho Sustantivo es el que contiene derechos y obligaciones y el Derecho Adjetivo nos enseña la forma de hacer valer los derechos y las obligaciones.

Es una división doctrinal para facilitar el estudio del derecho; se pretende ordenar las normas del derecho basándose en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho.

Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.

La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

Los denominados códigos sustantivos contienen las normas clasificadas como sustantivas, mientras los códigos procesales contienen las normas clasificadas como adjetivas.

La adopción plena, que es entendida como la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y en las legislaciones de pueblos más antiguos.

Bajo el imperio de Justiniano, coincidieron la adopción plena y la adopción simple o *minus plena*.

La adopción plena es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

La adopción plena incorpora al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada a efecto de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

Indiscutiblemente, la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La principal ventaja de la adopción, estriba en integrar al adoptado a una familia.

Al respecto, el legislador no nos entrega una definición de familia. Son obstáculos para dar una definición, dentro del cuerpo de leyes, en primer lugar las circunstancias de que las definiciones son el resultado de una escuela y por lo mismo pueden variar con los avances y observaciones posteriores.

En esas circunstancias es imposible que una definición abarque ambos extremos. En el año de 1983 la legislación mexicana en materia de familia ha sido modificada, dándose oportunidad de legislar sobre el concubinato.

Desde la redacción original del Código Civil se daba oportunidad a una filiación extramatrimonial estableciendo reglas similares a las de la legislación alemana en el artículo 384, pues se dice que son hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y hasta trescientos días después de disuelto el mismo.

Las reformas de 1983 otorgaron, en el artículo 302, facultad a los concubinos para exigirse alimentos recíprocamente y en el artículo 1635 otorgaron el derecho de sucederse. En esas circunstancias puede definirse la familia parodiando al Código de Malinas como la agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su completa realización en la filiación derivada del mismo.

Esta agrupación natural se inicia y tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación permanente entre hombre y mujer núbiles.

El matrimonio se forma con el consentimiento expresado ante los jueces del registro civil que lo constata: la relación estable presupone un consentimiento expreso o tácito y debe tener una duración suficiente para revelar que en la relación de la pareja existe la intención de convivencia.

Finalmente la familia tiene su plena realización en la filiación que podrá ser derivada del matrimonio y entonces recibe el nombre de filiación matrimonial o que habrá surgido sin el matrimonio y entonces se denomina filiación extramatrimonial.

El derecho contempla y supone la existencia de una familia elemental, simple o básica: un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos y cumple, al decir de los sociólogos, funciones distintivas y vitales sexuales, económicas y reproductivas.

Cualesquiera que sea la tesis que adoptemos de evaluación de la familia desde el punto de vista sociológico, tendremos que partir de la afirmación que la familia elemental subsiste en todas las organizaciones de civilización.

La piedra angular de la distinción son los sistemas de parentesco que se fundan en la constitución de roles que incluyen o no a los parientes colaterales.

En otros términos, es cierto que existe una evolución de la familia, mas no es exacto que rigurosamente esta evolución se haya efectuado en todos los pueblos de la Tierra: en todo caso las familias se distinguen en función del papel e importancia de los que aportan el mantenimiento del grupo familiar. pero en todos ellos subsiste una agrupación o familia elemental que sólo se distinguen unas de otras en el análisis de la función e importancia que se le da a los hermanos matrilineales o patrilineales.

Debemos iniciar con la explicación de que lo propuesto es con el fin de que el adoptado en la adopción plena, motivo de este trabajo de investigación, debe incorporarse a una familia con el mayor número de posibilidades de que la integración a la familia sea benéfica para ambas partes, es decir, para el adoptante y el adoptado; porque no debemos soslayar que la adopción tiene como objetivo primordial llevar consuelo a los que no tienen hijos y a los seres abandonados que, no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

A mayor abundamiento, los adoptantes desean satisfacer a su vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam* como lo hace el moderno Código Civil Italiano; de conformidad con lo señalado por el Maestro Antonio de Ibarrola.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 436.

Lo explicado por el reconocido Maestro, nos puede servir de base para fundamentar nuestra propuesta de reformar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, porque consideramos que la adopción plena puede realizarla prioritariamente como adoptante un pariente consanguíneo del adoptado, en virtud de lazo consanguíneo existente entre ambos.

Consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que, únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello consideramos que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

En el Digesto de Justiniano, la adopción plena, se llevaba a cabo por un ascendiente del adoptado en términos que el *filius* se desligaba totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia, por lo que nos da la pauta a considerar la extinción definitiva de la adopción simple en nuestra legislación, contemplada en su artículo 410-D, pues tomando en cuenta que consideramos la adopción plena como la única viable, no hay razón por la cual

entre parientes consanguíneos los derechos y las obligaciones se tengan que limitar al adoptado y adoptante.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia. Y en este caso, la adopción entre parientes consanguíneos, el vínculo se reforzaría aún más, pues estando en el entendido de que la adopción busca el bienestar del adoptado misma que se estipula en el artículo 390 del Cc, que mejor el entrar a una familia siendo pariente de la misma.

Nuestra propuesta se compondría de la siguiente manera:

#### **CAPITULO IV**

##### **De Las Actas de Adopción**

**“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.”...**

Éste artículo quedaría igual, debido al lapso de tres días que nos parece un acierto por parte del legislador del Distrito Federal

**“Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos**

**que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”**

El artículo, también nos parece un acierto, pues como nosotros pedimos la supresión definitiva de la adopción simple, no da cabida a que la adopción hecha por parientes consanguíneos, sea como si la persona fuera a registrar a su propio hijo.

**“Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.**

Nos quedamos de la misma manera, por las razones que se expusieron en el numeral anterior.

#### **CAPITULO I. El parentesco.**

**“Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.”**

Respecto a este artículo, quedaría de la siguiente forma:

**“Artículo 295.- Derogado.”**

Y sólo quedaría:

**“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.**

**También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o**

**concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.**

**En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.**

Pues en mi propuesta no hay otra adopción que no sea la adopción plena.

## **CAPITULO II. DE LOS ALIMENTOS.**

**“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.**

Éste artículo tendría una adhesión, pues se establecería lo siguiente:

**La obligación de dar alimentos, generado por la adopción entre parientes consanguíneos, se establece en relación a la nueva familia que se generó con dicha adopción.**

En razón a que el lazo de cariño que se genera con la nueva familia del adoptante por la adopción que marca el 410-D, sería más fácil la obligación de dar alimentos, que con la familia de la cual se desprendió al menor o incapaz, por la falta de convivencia, amor y cariño que se tendría con éstos.

**Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.**

La redacción de éste artículo, nos parece muy acertada, pues en caso de que el adoptado al enterarse de su condición, por algún tipo de resentimiento no quiera cumplir con lo anterior, se verá obligado a hacerlo.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

**Artículo 410-A.- El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

**La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.**

**La adopción es irrevocable.**

Este artículo, en la totalidad de su redacción, quedaría de la misma forma, pues, refirmaría aún más nuestra propuesta de dejar a la adopción plena como la única forma en que se debe regular la adopción en el Distrito Federal.

## **SECCIÓN CUARTA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 410-E.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

**La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.**

Respecto a la adopción internacional, fue el único desacierto que encontramos en las reformas del 2004, pues marcaba que siempre serían plenas, por lo consiguiente, nos gustaría esa nueva inclusión, hasta que la figura de la adopción simple sea eliminada por completo de nuestros ordenamientos civiles, para el Distrito Federal.

### **LIBRO TERCERO**

#### **De las sucesiones**

**Artículo 1612.-** El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En éste sentido, estamos a favor de la derogación de este artículo, por contravenir a nuestra propuesta de eliminación de la adopción simple, po lo consiguiente, el adoptado con vínculo de consanguinidad tendrá el derecho a heredar.

## **CAPITULO IV**

### **Adopción.**

**Artículo 923.-** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar .

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

**V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.**

**Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.**

**La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.**

**La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.**

**VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.**

**Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.**

**La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.**

Éstos, son los únicos artículos del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la adopción, que deberían permanecer.

**Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.**

**Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.**

**Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda calce de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.**

**Artículo 925-A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.**

**Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.**

Estos tres artículos que tanto hemos mencionado, y que son la columna vertebral de esta tesis, se resumieron los comentarios en lo siguiente:

**Artículo 925.-Derogado.**

**Artículo 925-A.-Derogado.**

**Artículo 926.-Derogado.**

La adopción plena, es la única que proponemos como viable, la única que lleva alcanzar los fines de la adopción por completo, por eso con este trabajo se está pidiendo una sola cosa, que la única posibilidad que se tenga para llevar a cabo la adopción sea la plena.

Como vimos en el antiguo derecho romano, la adopción plena era la que se encontraba, se daba entre parientes consanguíneos, por lo cual queremos que ese viejo principio romano se materializara, para todos los casos de la adopción.

Con estas reformas, estamos seguros que se evitaban las prácticas ilegales de presentar a un niño regalado como hijo legítimo ante el Registro civil, que se da con más frecuencia cuando el menor tiene lazos de consanguinidad con el adoptante.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La adopción, es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo, creándose un parentesco, el cual es un vínculo jurídico similar al que une a dos personas en razón de la consanguinidad.

**SEGUNDA.-** El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo.

**TERCERA.-** La institución de la adopción parte de la importancia de la familia. El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad (en la familia aprenden la lengua y reciben formación moral y social).

**CUARTA.-** Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o de que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente se espera de ella. el Derecho proporciona remedio a través de la adopción.

**QUINTA.-** La institución se regula pensando especialmente, en esta necesidad. Pero también se atiende a otros supuestos en que puede ser conveniente para el interés del adoptando, que es miembro de una familia, pasar a ser miembro de otra donde tendrá mejores condiciones para el desarrollo integral de la persona.

**SEXTA.-** A la luz de la realidad, la adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

**SÉPTIMA.-** La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

**OCTAVA.-** La adopción, un acto jurídico en la cual confluyen varias voluntades, entre ellas la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

**NOVENA.-** La adopción plena, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

**DÉCIMA.-** No estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Sin lugar a dudas, el Capítulo referente a la Adopción tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene aspectos contradictorios ya señalados en el cuerpo de este trabajo de investigación, razón por la cual se propone una revisión integral del Capítulo referente, a efecto de que su regulación sea congruente y eficaz.

## BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 2003.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 2005.

BONDE, Raquel. Derecho Civil Argentino. Editorial Ejea. Buenos Aires Argentina 1976.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México Distrito Federal, 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2005.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México Distrito Federal 1981.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2004.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992.

HOPE SÁNCHEZ MEJORADA, María y Teresa MARTÍNEZ ARANA. Adopción. Los hijos del anhelo. Grupo Editorial Norma. México Distrito Federal 2004.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. Editorial Harla. México Distrito Federal 1987.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid España 1989.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1994.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 12ª. Edición. Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003.

SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002.

### **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial purrúa, México 2006

#### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES (1984).

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (1993)

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial ISEF. 1997.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quinta Edición. Editorial ISEF. 2006

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF.1997

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. 2001

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Quinta Edición. Editorial ISEF. 2006.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 25 DE MAYO DE 2000.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 9 DE JUNIO DE 2004.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

VOZ ADOPCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Editorial UNAM.  
México Distrito Federal 1996.

BIBLIOTECA MICROSOFT ENCARTA 2005.

### **OTRAS FUENTES.**

[www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

[www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)